Diario de los Debates

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Sexagésima Tercera Legislatura

Directiva

Sesión Ordinaria No. 52
diciembre 8, 2022

Directiva

Presidenta	Primera Secretaria	Segunda Secretaria
Legisladora	Legisladora	Legisladora
María Aranzazu	Emma Idalia	Nadia Esmeralda
Puente Bustindui	Saldaña Guerrero	Ochoa Limón

Inicia: 10:00 hrs.

Presidenta: compañeras y compañeros legisladores, distinguida concurrencia, tengan un significativo jueves; principia la Sesión Ordinaria número 52 de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primera Secretaria lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulises Mendoza Padrón; René Oyarvide Ibarra; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; María Claudia Tristán Alvarado; Lidia Nallely Vargas Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui; 27 legisladores presentes.

Presidenta: hay cuórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No. 52, jueves, diciembre 8, 2022.

I. Acta Sesión Ordinaria No. 51, del uno de diciembre.

II. Trece Asuntos de Correspondencia.

III. Discurso relativo al Día Mundial de los Derechos Humanos (10 diciembre)

IV. Diecinueve Iniciativas.

V. Siete Dictámenes: cinco con Proyecto de Decreto, y dos con Proyecto de Resolución.

VI. Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación. Con voto particular adjunto.

VII. Punto de Acuerdo.

VIII. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no manifestarse consideraciones, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie; quienes estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El acta de la Sesión Ordinaria número 51, del jueves uno de diciembre, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión del Pleno.

Al no manifestarse disenso al respecto, Primera Secretaria proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación el acta; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Continuamos el desarrollo de la sesión; Segunda Secretaria lea la correspondencia de ayuntamientos.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, acta cabildo sesión ordinaria No. 24, del 12 de agosto.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas cabildo sesiones ordinarias Nos. 25 y 26, del 15, y 19 de septiembre.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas cabildo sesiones Nos. 18, y 19, del 26, y 30 de mayo.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas cabildo sesiones: ordinarias Nos. 22, y 23, y extraordinaria No. 9, del 7, y 8 de julio, y 25 de junio, respectivamente.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas cabildo sesiones ordinarias Nos. 12, y 13, del 10, y 25 de febrero.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas cabildo sesiones extraordinarias Nos. 2, y 3, y ordinarias Nos. 10, y 11, del 10, 28, 4, y 25 de enero, respectivamente.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, actas sesiones: extraordinarias Nos. 4, y 5; y ordinarias Nos. 14, y 15, del 9, 15, 8, y 10 de marzo, respectivamente.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, acta cabildo sesiones ordinarias Nos. 16; y 17, del 11, y 12 de abril.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1035, presidenta municipal de Tanquián de Escobedo, 14 de noviembre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, acta cabildo sesiones: ordinarias Nos. 20, y 21; y extraordinarias Nos. 7, y 8, del 6, 28, 7, y 27 de junio, respectivamente.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria siga con la correspondencia del Poder Federal.

Secretaria: oficio No. 200, director general de asuntos financieros B, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ciudad de México, 18 de noviembre del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 1918.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

Secretaria: oficio No. 2975, Cámara de Senadores, Ciudad de México, 24 de noviembre del presente año, recibido el uno de diciembre del mismo año, exhorta implementar en sitios oficiales de internet sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos.

Segunda Secretaria detalle la correspondencia de poderes de otras entidades del País.

Secretaria: circular No. 31, Congreso de Oaxaca, 13 de noviembre del presente año, recibida el 28 del mismo mes y año, directiva 2° año de ejercicio.

Presidenta: archívese.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de particulares.

Secretaria: ocurso, Rocío Ramírez Aranda, San Luis Potosí, 28 de noviembre del presente año, por hechos que narra en doce apartados y pruebas que ofrece, interpone queja en contra del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; solicita investigación.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Entramos a discurso; hoy con motivo del Día Mundial de los Derechos Humanos, escuchemos a la legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias Presidenta, buenos días a todos y a todas, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, color, religión, lengua o cualquier otra condición, estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el estado y las obligaciones del estado hacia ellos, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la ONU, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que se inspiró en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano promulgada en Francia en 1789, en la cual por primera vez se reconocían los derechos inalienables del hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene carácter de derecho internacional consuetudinario, por ser ampliamente aceptada y utilizada por los estados miembros de la ONU en sus constituciones y en sus leyes fundamentales, ha sido el punto de partida de todos los tratados de derechos humanos, ampliamente consensados y aprobados por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas a través de todos estos años, que a su vez han dado pauta a la armonización de sus constituciones y leyes, logrando así grandes avances que se reflejan en las llamadas generaciones de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marcó un hito en la historia de los mismos, establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, y ha sido traducida a más de 500 idiomas, los derechos fundamentales, que nos quede claro, son: universales, inalienables, irrenunciables, imprescindibles, indivisibles, y bajo estos principios nos debemos guiar todos hoy en esta legislatura, en México este derecho se encuentra contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados e instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reiteró hoy desde esta Tribuna, mi compromiso personal con los propósitos y principios de la carta de las naciones unidas, desde mi trinchera haré lo propio para crear, reformar y robustecer el marco legal que impulse una mejor protección de los derechos fundamentales de las y los potosinos, y los exhortó, a mis 26 compañeros y compañeras diputados, para que legislen siempre con perspectiva de derechos humanos.

Por último, a las y los potosinos, sí, son tiempos difíciles, sí, son tiempos muy complicados, sin embargo, les pido no perder la esperanza, no quitar el dedo del renglón, seguir fuertes a pesar de las

circunstancias, hacer cada quien lo que nos corresponde, les pido, ver a los ojos a nuestros abuelos y a nuestros niños, y con una sonrisa amable y un gesto bondadoso, sembrar en ellos en quienes más queremos, esa certeza de que si hacemos las cosas bien hoy, ellos y nuestra sociedad potosina van a poder tener un mejor mañana, es cuanto Presidenta.

Presidenta: pregunto a quienes presentan iniciativas en esta sesión, si no tienen inconveniente en que la secretaría de cuenta de las diecinueve enlistadas.

Pasamos a iniciativas, Segunda Secretaria lea las diecinueve de esta sesión.

PRIMERA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 293 bis al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar ha sido concebido como "un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los Tratados Internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes entre sí y, también *delimitar las relaciones de parentesco*, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones, respecto de menores, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Una de las principales necesidades para el *reconocimiento de los derechos humanos universales, particularmente los* ***derechos humanos de la infancia***, es la traducción de los mismos a la legislación interna, y su homologación con la normatividad vigente general y los acuerdos internacionales.

Lo anterior, con esa "Perspectiva de Derechos" o "Enfoque de Derechos", que constituye ya un mandato internacional y parte de la agenda todos los gobiernos, que se traduce en ese programa de acción que apunta a transformar nuestros Ordenamientos, de manera que se ajusten a su fin esencial: garantizar la realización de los derechos humanos.

Partiendo de la anterior premisa y tomando en consideración que, la armonización legislativa resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos, y asumiendo que, no basta integrar los derechos humanos con un enfoque sumatorio externo y exclusivamente formal, con un "copiar y pegar", sino que es menester contribuir a la transformación del propio orden jurídico para su integración al bloque del sistema general que persigue garantizar dichos derechos humanos universales, es que se propone incluir en nuestro Código Familiar del Estado, la figura de la "limitación de la patria potestad".

Actualmente, nuestro Código Familiar de Estado prevé las figuras de "pérdida" y "suspensión" de la patria potestad, más no el de la limitación de la misma.

El artículo 444 bis del Código Civil Federal prevé que la patria potestad ***podrá ser limitada*** cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

La conducta prevista en dicho artículo 323 ter de tal Código se refiere específicamente al *castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.*

El mismo dispositivo señala que se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 43, que las autoridades, de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, entre otros, por "el descuido, la negligencia y cualquier tipo de ***castigo corporal y humillante***".

Dichos términos se incluyó en la Ley el 13 de septiembre del 2021, y en el mismo artículo 43, en sus dos últimos párrafos se adicionaron sus definiciones:

"Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve".

"Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes".

Luego entonces, procede armonizar nuestro Código Familiar del Estado con el Código Civil Federal, incluyendo la figura de la "limitación de la patria potestad", derivado de las prácticas de castigos corporales y humillantes, máxime que contamos con el andamiaje jurídico, que en tal sentido se requiere, como lo es las definiciones de tales términos, que ya se encuentran previstas en nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Para tales efectos, se propone adicionar un artículo 293 bis al Código Familiar del Estado con la siguiente redacción:

Artículo 293 bis.-La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se ADICIONA el artículo 293 bis al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 293 bis.-La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta adicionar el artículo 293 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; legisladora Gabriela Martínez Lárraga, sin fecha, recibida el 28 de noviembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Justicia

SEGUNDA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el segundo párrafo del artículo 7°de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de octubre del 2022, se celebró en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica, la 77ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y entre otros temas, Oliver De Shutter(1), relator especial y experto en pobreza extrema y derechos humanos de dicha organización, se refirió a la "aporofobia", haciendo un llamado a los gobiernos, para que revisen urgentemente sus leyes contra la discriminación, así como que consideren la posibilidad de emprender acciones afirmativas "a favor de los pobres", para garantizar la erradicación de esta figura(2).

(1)Olivier De Shutter fue nombrado relator Especial de la ONU sobre extrema pobreza y los derechos humanos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 1° de mayo del 2020. Los Relatores especiales forman parte de lo que se conoce como Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

(2)https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ban-povertyism-same-way-racism-and-sexism-un-expert

Se refirió a la "aporofobia" como "las actitudes y comportamientos negativos hacia las personas que viven en la pobreza", señalando que es tan omnipresente, tóxica y perjudicial como el racismo, el sexismo y otras formas de discriminación, y debe ser tratada como tal.

Considera que la creencia, peligrosamente errónea, de que las personas que viven en la pobreza son culpables de su condición y, por tanto, socialmente inferiores, está firmemente arraigada en la sociedad y no desaparecerá por sí sola.

Efectivamente, como lo señala el relator especial de la ONU, es necesario identificar, ponerle nombre, diagnosticar y erradicar esta patología social actual y lamentable, que se traduce en un rechazo o miedo a la persona pobre.

Estos estereotipos negativos contra las personas con bajos ingresos debilitan su acceso a la educación, vivienda, empleo, prestaciones sociales y programas de protección social, en razón de que, los tratos con desprecio, humillación y exclusión provocan que los beneficiarios desistan de hacer exigibles y efectivos sus derechos.

El CONEVAL estima que hay 55.7 millones de personas en situación de pobreza(3), de lo que deriva un atentado visible y cotidiano contra un gran sector concreto de la población con nombres y apellidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos(4) también se ha pronunciado al respecto y ha enfatizado que la pobreza es una condición que lastima derechos y afecta gravemente a millones de personas.

No debemos perder de vista que el 11 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual modificó diversos preceptos y la denominación del Capítulo 1 del título Primero a "*De los Derechos Humanos y sus Garantías".*

Esta reforma constitucional transformó nuestro orden jurídico completamente, en razón de que *la persona* pasó a ser el eje transcendental de la actuación pública y privada, y derivaron de ella los siguientes principios:

- El Estado mexicano no otorga derechos, sino que los reconoce
- Los derechos humanos contenido en tratados internacionales de los que México es parte se elevan a rango constitucional, conformando los bloques de convencionalidad y constitucionalidad
- Se reconoce el principio pro persona
- Se establecen los principios de los derechos humanos
- Se incluyen las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

El movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad ha dado origen a esta reforma constitucional, la expedición de leyes discriminatorias y demás adiciones y reformas a las mismas, resultando:

- 31 leyes antidiscriminatorias.
- 26 cláusulas antidiscriminatorias que se encuentran establecidas en constituciones locales.
- 28 entidades federativas que cuentan con códigos penales o en alguna otra legislación que tipifican conductas relacionadas con la discriminación[(5)]

(3) Medición de pobreza 2016-2020 (coneval.org.mx)

(4) CIDH presenta informe sobre pobreza y derechos humanos en América (oas.org)

(5) https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion

Este movimiento antidiscriminatorio inició hace 70 años, con la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde la prohibición de la discriminación en su afirmación más positiva, quedó plasmada en el sentido de que *"los derechos humanos pertenecen a todas las personas",* y para ello se han venido especificando y sumando, con el tiempo, motivos de discriminación como la edad, la discapacidad, el género, los cuales seguirán creciendo, dado que muchos temas no fueron abordados o reconocidos en 1948.

Como señala Miguel Carbonell en su estudio denominado "La Xenofobia Constitucionalizada"(6), cuando proponía la inclusión de dicha figura en nuestro texto constitucional, "si nuestros Ordenamientos asumen con todas sus consecuencias el principio de no discriminación y son capaces de construir un entramado normativo *que no contenga ningún resquicio por el que se puedan colar las practicas discriminatorias*, será mucho lo que hemos avanzado, pues ello no es solo una idea teórica sino una respuesta grave a una realidad grave y preocupante".

(6)http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art10.pdf

En el mismo sentido, la Comunidad Europea hace unos años se pronunció respecto a la "xenofobia" y el "antisemitismo", y ésta última, reconocida como un rechazo a los judíos, cuya realidad inició en Europa, vino a ser incluido acertadamente, también en nuestras leyes federales y locales en contra de la discriminación. Ello, con el afán de proteger y garantizar los derechos humanos universales de dicho grupo históricamente vulnerable por creencias injustificadas.

Luego entonces, resulta a todas luces procedente introducir el término de *"aporofobia"* en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto, no solo de engrosar dicho Ordenamiento, sino de reconocer dicha patología social, y darle el mismo tratamiento que las formas de discriminación señaladas en el párrafo anterior que, actualmente, ya se encuentran incluidas en Ley, a fin de garantizar condiciones reales de igualdad y libertad.

Lo anterior, aún y cuando en el primer párrafo de dicho artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, de manera general, señale como actos discriminatorios la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de "*condición social económica",* pues si bien es cierto, que ahí podría quedar incluida y/o encuadrada la "aporofobia" no menos cierto lo es que, bajo el motivo de "situación migratoria" también quedan incluidas las relativas a la "xenofobia" y el "antisemitismo", y aun así se decidió reforzar el texto normativo incluyendo dichos términos sobre los cuales se han venido presentando realidades sociales, que al tenor de los derechos humanos universales, resulta inadmisible tolerar.

Cabe destacar, que seriamos pioneros en incluir dicho término en nuestra ley, en atención al reciente llamado en tal sentido por el relator especial en pobreza extrema y derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,	ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,

los antecedentes penales o cualquier motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad	los antecedentes penales o cualquier motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, **aporofobia** y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, **aporofobia** y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea adicionar el párrafo segundo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; legisladora Gabriela Martínez Lárraga, sin fecha, recibida el 28 de noviembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos

TERCERA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional,** me permito elevar a la distinguida

consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada: *Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua*, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Crear el Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, como un espacio de diálogo y trabajo entre dichos organismos, para fortalecer sus capacidades y mejorar el servicio a la población.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas del Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en nuestro estado 22 organismos de este tipo, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población de diversos Ayuntamientos. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el estado, y la situación económica global.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

Además de que lo anterior, puede llevar también al desarrollo de propuestas que se puedan aplicar en beneficio de la población de los ayuntamientos.

La citada Ley de Aguas, ya comprende órganos colegiados, como por ejemplo el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico y comercial, y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Sin embargo el órgano que se propone es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los Directores de los referidos organismos operadores, y se pretende denominar como Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, que estaría integrado por los Directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas; un representante de la Comisión Estatal del Agua, y como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

Los integrantes que no pertenecen a los organismos operadores, resultarían fundamentales de igual manera, ya que sus funciones se encuentran directamente relacionados con la provisión de los servicios de agua en los Ayuntamientos.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos que se proponen, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable.

En segundo lugar, promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y por último desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismas que tendrían que presentarse ante las instancias correspondientes.

En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes designarían por mayoría de votos de entre los directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios; dichos cargos durarían dos años, pudiendo ser reelectos. Todos los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos que podría expedir el Consejo, se alcanzarán por mayoría de votos, y las sesiones se realizarían preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible, de

esta manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar este Consejo.

Legislativamente, la adición de este Consejo a la Ley se concretaría añadiendo una Sección Séptima, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas, y lo no estipulado en la Ley, se regularía mediante una actualización al Reglamento, posibilitada por un artículo transitorio.

El órgano propuesto facilitaría la coordinación y el eventual fortalecimiento de los organismos descentralizados de agua, mediante el intercambio de experiencias, y la creación de acuerdos, así como por la presentación de propuestas.

Esto se trata de un aspecto que puede incidir en la calidad de los servicios para los usuarios, y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua, en esta modalidad.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO IV

De los organismos operadores Descentralizados

Sección Séptima

Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua

ARTICULO 107 BIS. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por:

I. Los directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado;

II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua, y

IV. Como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

ARTICULO 107 TER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene como objetos:

I) Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable;

II) Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y

III) Desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.

ARTICULO 107 QUATER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene las siguientes atribuciones:

I) Presentar ante las instancias correspondientes, las propuestas desarrolladas a su interior, con alcance municipal o intermunicipal, relativas al servicio de agua, y

II) Emitir mediante votación, acuerdos en función de los objetivos determinados en el artículo anterior.

ARTICULO 107 QUINQUIES. Los integrantes del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, designarán por mayoría de votos de entre los Directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios.

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 107 SEXIES. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 107 SEPTIES. Las sesiones del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

ARTICULO 107 OCTIES. Lo no previsto en esta Ley, relativo Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se establecerá en el Reglamento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. En los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se deberá reformar el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Secretaria: iniciativa, que impulsa adicionar Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 Bis a 107 Octies, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; legislador José Antonio Lorca Valle, 26 de noviembre del año en curso, recibida el 28 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión del Agua.

CUARTA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Ampliar el derecho a la vivienda digna de los adultos mayores, estableciendo el derecho al usufructo vitalicio en el caso de que donen su único bien inmueble.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.

De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de

manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos

descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Principios, Conceptos y Derechos de las Personas Adultas Mayores

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

I. a III. ...

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, y

b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que promueve adicionar inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, 25 de noviembre del año en curso, recibida el 28 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Banco de México, la inflación se puede definir como:

"Un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado."(1)

(1)http://educa.banxico.org.mx/infografias_y_fichas/inflacion_infografias_/que-es-inflacion-como-se-mide.html

La inflación se trata de un fenómeno que ocurre en casi todos los países que están en situaciones económicas consideradas normales, esto es cuando la inflación se encuentra entre el 2% o 3%.

Tiene varias causas, en general se reconocen las siguientes: un aumento de la demanda, aumento de costes de las materias primas, expectativas o especulación y aumento de la oferta monetaria, lo que a su vez tiende a incrementar la demanda de bienes y servicios en una economía dada.

Ahora bien, en circunstancias ideales el aumento moderado de precios debe ir acompañado de un aumento en salarios en la misma proporción, de forma que el poder adquisitivo no se vea disminuido, y el equilibrio entre oferta y demanda no se altere.(2)

En la actualidad estamos experimentando un episodio de inflación debido a varios factores complejos como un desequilibrio profundo entre oferta y demanda, marcando un escenario en el que el aumento de precios ha quedado fuera del alcance del salario mínimo; en estas condiciones la inflación impacta de manera negativa especialmente a los sectores con menor poder adquisitivo.

En circunstancias como las actuales, resulta relevante contar con instrumentos de medición de la inflación, y para ello se creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) un coeficiente que refleja la variación de los precios de bienes y servicios de consumo más común. *"Es un indicador global que mide la variación promedio de los precios de los 299 productos de la canasta, medida de manera ponderada con el gasto promedio de los hogares mexicanos."*(3)

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por medio de dicho índice, mide la inflación, agrupándola en subyacente y no subyacente. La primera mide:

"Los bienes y servicios para los cuales la variación de sus precios responde principalmente a condiciones de mercado, además; la inflación Subyacente es el aumento de los precios del subconjunto del INPC, que contiene a los genéricos con cotizaciones menos volátiles o con evolución más estable, asimismo; mide la propensión inflacionaria de mediano plazo y su resultado es muy

valioso y útil para el análisis de la tendencia de los precios a mediano plazo y como referencia para la instrumentación de las políticas monetaria y fiscal."

En el caso de la inflación no subyacente, *"se integra por los bienes (alimentos sin procesar, energéticos y tarifas autorizadas por el gobierno) y servicios cuyos precios no responden directamente a condiciones de mercado, sino que se ven altamente influenciados por condiciones externas como el clima o por las regulaciones del gobierno".* (4)

(2)https://economipedia.com/definiciones/inflacion.html

(3)https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/

(4)Citas de: https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/

Dentro de esas dos formas de medición, el INEGI identifica las diferentes periodicidades: Mensual, Acumulada en el año, y Anual, considerando el crecimiento de precios en estas temporalidades.

Ahora bien, se puede considerar razonable el aumento que pueden sufrir los precios cuando estos se encuentren todavía dentro de lo indicado por las mediciones de la inflación, ya que no contradicen las condiciones de la economía en general, atendiendo únicamente a los factores de oferta y demanda, sin considerar los salarios; sin embargo los precios cuyo aumento excede esta medida, son del todo desproporcionados, al demandar al consumidor un gasto que va más allá del equilibrio del mercado que debería de tener en algún punto dado, sobre todo, más allá de las capacidades económicas derivadas de su sueldo.

Teóricamente los salarios aumentan de acuerdo a la inflación, en ese sentido los aumentos que sobrepasan las mediciones de inflación se vuelven excesivos, incluso en un momento como éste en el que la inflación anual supera el 8%.

Se tiene que considerar también que en México cerca de la mitad de la población ocupada, está en la informalidad, por lo que sus ajustes salariales no necesariamente aumentan junto con la inflación, sino que incluso pueden bajar al deteriorarse la actividad económica, afectando su poder adquisitivo.

Por ello, esta propuesta busca que se cuente con precios más resistentes a la inflación en el servicio público de agua potable, sobre cual, para efectos de la actualización de sus tarifas, la Ley de agua establece lo siguiente:

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

Como se puede apreciar, los aumentos se encuentran vinculados a otro instrumento de medición de precios, que detecta de otra manera la inflación, y se permite la actualización cada que aumente la cantidad del 5%.

Entonces se propone adicionar a ese artículo, que los ajustes que se propongan a las cuotas y tarifas del servicio de agua potable en San Luis Potosí, deben de mantenerse dentro de las mediciones de la inflación anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, para que resulten mínimamente razonables respecto a las condiciones económicas en general.

La medida específica de referencia que se propone establecer es la de inflación anual subyacente, debido a que, como se explicó, es la que sufre menos variaciones y tiende a mantenerse más a la baja, beneficiando por tanto este referente a los consumidores.

Los servicios públicos, y con mayor razón el acceso al agua potable siendo un derecho constitucional, deben de permanecer accesibles a toda la ciudadanía, y sus aumentos no deben ser desmedidos respecto a la inflación considerada en los instrumentos de referencia y siendo conscientes de que en realidad, la mayoría de los hogares enfrentan una situación aún más precaria que la presentada por los indicadores macroeconómicos, y la labor de la Ley es asegurar las condiciones del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.

En ningún caso la diferencia de la propuesta de actualización, podrá exceder en términos porcentuales a la inflación anual subyacente correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, de acuerdo a las mediciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que propone adicionar último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; legislador Rubén Guajardo Barrera, 26 de noviembre del presente año, recibida el 29 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión del Agua.

SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputados EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, ALEJANDRO LEAL TOVIAS, BERNARDA REYES HERNÁNDEZ, RUBÉN GUAJARDO BARRERA, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELOY FRANKLIN SARABIA Y MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, integrantes de esta LXIII Legislatura, y como exalumnos todos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de acuerdo económico, que propone celebrar sesión solemne el día 12 de enero de 2023, con motivo de la conmemoración del centenario de la autonomía a de nuestra máxima casa de estudios,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La autonomía de nuestra Universidad, obtenida en el año de 1923, fue consecuencia de un proceso de cambios ideológicos y de mentalidad de maestros, directivos, jóvenes estudiantes e integrantes del gobierno de aquella generación visionaria.

Paulatinamente, como en todo proceso histórico, fue generándose una idea de cambio. El movimiento social y armado que implicó la Revolución Mexicana permeó profundamente el pensamiento de la generación de hombres y mujeres que se vieron envueltos en él. Es el caso de aquellos potosinos que consolidaron la autonomía de nuestra institución, en un hecho sin precedentes en el ámbito nacional.

El nacimiento de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue el resultado de pugnas ideológicas de hombres y mujeres que buscaron la libertad a través de la educación. Hoy conocemos la historia de los diversos movimientos que maestros y estudiantes llevaron a cabo a partir de los últimos 20 años del siglo XIX en pro del cambio en la estructura educativa de nivel superior.

La Autonomía de nuestra máxima casa de estudios, es un proceso que va íntimamente ligado con el concepto de Universidad, pues el profundo cambio concretado aquel 9 de enero de 1923 implicó la libertad para tomar sus propias decisiones, además de la esencia y espíritu que conlleva su creación, basada en el principio de universalidad de conocimiento y la libertad del espíritu humano.

Motivo por el cual debemos de unirnos a un reconocimiento a esta fecha tan importante para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, celebrando una sesión solemne en la cual se reconozcan estos 100 años de autonomía, y se propone la fecha del día 12, toda vez que es cuando se cumplen precisamente los 100 años de la primera reunión del Consejo Universitario.

Es por dicho motivo que presentamos a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO.

UNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrara Sesión Solemne el doce de enero de dos mil veintitrés, para conmemorar el centenario del decreto por el cual se reconoce la autonomía a la Universidad de San Luis Potosí.

Secretaria: iniciativa, que pretende celebrar sesión solemne el día 12 de enero de 2023, con motivo de la conmemoración del centenario de la autonomía a nuestra máxima casa de estudios; legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Alejandro Leal Tovias, Bernarda Reyes Hernández, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, Eloy Franklin Sarabia, y Ma. Elena Ramírez Ramírez, sin fecha, recibida el uno de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaís Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas todos de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa que propone reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Administración Pública Estatal, se encuentra trabajando activamente para promover las acciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las potosinas y los potosinos, lo cual implica continuar con mayores esfuerzos para dotar de acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje y saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, cultura y, particularmente, alimentación y vivienda digna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4° que *"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa"*(1), en este sentido, el Estado ha realizado diversas acciones a fin de garantizarlo y que éste no se vea vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

(1)https://desca.cndh.org.mx/Derechos/vivienda

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que *"La vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y las familias. Es el centro de nuestra vida social, emocional y a veces económica y debería ser un santuario donde vivir en paz, con seguridad y dignidad"*(2).

El principal motor del Estado para promover a través de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución, es sin duda el compromiso de que las personas puedan satisfacer su necesidad de una vivienda adecuada que cumpla con las condiciones necesarias para que sus habitantes tengan una vida digna y con calidad.

En este sentido, y atendiendo con los criterios de vivienda adecuada de ONU Hábitat, se deben generar las condiciones para la asequibilidad, es decir, que las personas puedan acceder a una

vivienda cuyo costo no implique el sacrificio del disfrute de otros bienes o servicios básicos para el ejercicio de sus derechos humanos.

El Instituto de Vivienda del Estado (INVIES), como Instituto Público, busca dar respuesta al incremento de las necesidades habitacionales, el cual históricamente se ha mantenido a la alza, así como generar un equilibrio entre el ingreso familiar y los costos de vivienda, pues ésta se percibe más como una mercancía que como un derecho humano, debido a que a nivel global los mercados de vivienda se han visto transformados por los mercados mundiales de capitales y los excesos financieros(3).

(2)https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing

(3)IBIDEM https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing

Para hacer efectivo el funcionamiento de dicho Instituto, y regular sus actuaciones, en fecha 13 de mayo de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la *Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*.

En dicho ordenamiento jurídico destaca el precepto siguiente:

ARTICULO 25. El patrimonio del INVIES se integrará de la siguiente manera:

I. Con los recursos económicos, monetarios, crediticios, muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo del Estado, así como los que aporten los particulares y las instituciones públicas. Al efecto se faculta al titular del Ejecutivo del Estado, a enajenar a favor del INVIES todos aquellos bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado;

II. Con las aportaciones y subsidios que hagan en su favor los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

III. Con los rendimientos, frutos, aprovechamientos y productos que obtenga de sus operaciones, o que le correspondan por cualquier título legal, y

IV. Con los ingresos que de cualquier naturaleza aporten en su favor personas físicas o morales, así como de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus objetivos o funciones.

Por otro lado, en fecha 12 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado *la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, de la cual destaca el numeral que se cita a continuación:

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

De la lectura que se haga de los ordenamientos jurídicos citados, se tiene que existe una inconsistencia respecto a la forma en la que el INVIES podrá administrar su patrimonio para garantizar su operación y el cumplimiento de sus fines.

Esto es así, ya que por un lado la *Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*, reconoce como patrimonio propio del INVIES todos aquellos recursos ya sean económicos o inmuebles, aprovechamientos, rendimientos, frutos y productos que obtenga de sus operaciones, así como aquellos de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus funciones.

En el entendido que el INVIES, como parte de sus actividades ordinarias en el marco del cumplimiento de sus fines, cuenta con la facultad de enajenar los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio privado, tales como como viviendas o terrenos.

Mientras que por otro lado, *la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, en el párrafo tercero del citado artículo 31, impone una restricción a la enajenación de los bienes privados señalando que estos no pueden ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones y que en caso de enajenación únicamente podrán ser utilizados en infraestructura pública productiva.

Sin embargo el problema surge en virtud de que el presupuesto que se asigna al INVIES, se encuentra por debajo de sus gastos de operación, incluyendo la obligación de pago a los trabajadores, esta diferencia se ha venido amortizado con parte de los ingresos que genera el Instituto por medio de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

Por lo que, la disposición normativa contenida en el artículo 31 de la *Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, obstaculiza la operación del Instituto, al imponer la condicionante de que solo podrán utilizarse en infraestructura pública productiva.

Con el texto actual de la norma, lograr la certeza jurídica resulta cada vez más distante, pues como ya se mencionó las disposiciones contenidas en la *Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí,* comprometen la operación ordinaria del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, y con ello el cumplimiento de sus fines.

Es claro, entonces que nos encontramos ante una antinomia, pues ha quedado evidenciado que existe una clara contradicción entre los ordenamientos jurídicos analizados.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea[4].

(4)https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL

Al tenor de lo anterior, el corazón de las contradicciones normativas es la imposibilidad de dar satisfacción simultánea a las normas contendientes. Si se cumple con una, la otra dejará de verse satisfecha.

A efecto de dar mayor entendimiento a la propuesta planteada, se presenta un cuadro comparativo de la Ley vigente respecto a las modificaciones propuestas.

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos	**ARTÍCULO 31.** Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos

constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.	constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado**, preferentemente,** en infraestructura pública productiva.
Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.	Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.
En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.	En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral**, exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de**

sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.

En ese sentido, es claro que estamos ante una antinomia, pues ambas legislaciones contienen disposiciones concurrentes en materia de bienes; lo cual, está lejos de facilitar la operación del INVIES y con ello el cumplimiento de sus fines.

Tratando de ser congruentes con el objeto y fines del INVIES, como el Instituto mediante el cual el Estado garantiza el acceso a la vivienda de las potosinas y los potosinos, así como con el principio de certeza jurídica y legalidad, es que consideramos necesario reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer una excepción sobre la administración de los recursos de los que se allega el INVIES, con motivo de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado, **preferentemente,** en infraestructura pública productiva**.**

(...)

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral**, exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio**

y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Secretaria: iniciativa, que requiere reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, 11 de noviembre del año en curso, recibida el uno de diciembre del mismo año.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado.

OCTAVA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reformar la fracción IV del artículo 4**

de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; reformar la fracción II del artículo 20 y adicionar el artículo 20 BIS de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el numeral 8 y establece que:

"Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales."

Derivado de esta reforma, con fecha de 30 de junio de 2014 se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral para realizar una armonización con la Ley General y así, abrir paso a recibir los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Desde esa fecha hasta la actualidad dicha disposición, se ha reformado cinco ocasiones. La última reforma se realizó con la expedición de la nueva Ley Electoral para nuestro Estado con fecha del 28 de septiembre del presente año y que a la letra dice:

ARTÍCULO 40. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales. La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

Al entrar al análisis de esta disposición, podemos observar la omisión que se tuvo, al no mencionar que los recursos de las multas a los partidos políticos serán destinados al **Consejo Potosino de**

Ciencia y Tecnología (COPOCYT), que es el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo que resulta necesario hacer un cambio en la redacción de dicho artículo, toda vez que al dejarlo de esa forma implicaría lo siguiente:

- Limita la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los Centros Públicos de Investigación.

- Demanda la creación de nuevos instrumentos normativos para la asignación de los recursos a través del Fideicomiso 18397 aún cuando en el Periódico Oficial del Estado, están publicadas las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871.

- Demanda nuevamente la administración, operación y costo fiduciario de 2 Fideicomisos, en tanto se agota el recurso del Fideicomiso 23871.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado quede de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL VIGENTE	LEY ELECTORAL PROPUESTA
ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.	**ARTÍCULO 40.** Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados **al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado** de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.	Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales **ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.**
La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el	La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.	

Con respecto a la segunda y tercera propuesta de reforma, es importante tener en cuenta lo siguiente:

La ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en México se encuentran en una situación crítica; los números no mienten. Por décadas, nuestro país ha acusado un déficit significativo en CTI. En comparación con el promedio de países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país invierte 8 veces menos en investigación y desarrollo (I+D), cuenta con una plantilla de investigación 9 veces menor, publica 5.5 veces menos artículos de investigación, y sus residentes realizan 20 veces menos aplicaciones de patentes en las principales oficinas de propiedad intelectual. Lamentablemente, esto es solo la punta del iceberg.

El deficiente andamiaje institucional y organizacional que soporta CTI en México ha colocado al país en los últimos cuartiles de los rankings internacionales de innovación y competitividad.

Esta condición de gravedad se ha exacerbado en los últimos meses con acciones concretas de parte del Conacyt, la entidad máxima en CTI de nuestro país. Ejemplos son la cancelación de recursos económicos al Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la extinción de 65 fideicomisos en ciencia, la eliminación de los incentivos económicos a los investigadores de universidades privadas afiliados al Sistema Nacional de Investigadores, el señalamiento de la iniciativa privada como corrupta en el manejo de fondos de I+D, así como los incipientes mensajes de politización de la ciencia.

"El éxito en CTI de un país es el cúmulo del esfuerzo de distintos actores."

Dicho esto, no podemos olvidar que CTI es el resultado de la interacción de un grupo de actores heterogéneos, incluyendo el sector privado, el gobierno, las instituciones académicas, y la sociedad civil; en pocas palabras, de la formación de un ecosistema de innovación.

A pesar de la mala situación por la que se está pasando en la CTI a nivel nacional, a nivel estatal no es la excepción. Por tal motivo, es momento de empezar a proponer soluciones a la problemática que se vive y por tal motivo propongo esta segunda reforma.

No debemos pasar desapercibido que para mejorar la CTI se requiere la responsabilidad compartida entre el gobierno y el sector privado, en mediación con las instituciones académicas y la sociedad

civil. Esto involucra a su vez procesos de introspección sobre los roles y responsabilidades que cada actor debe tomar.

Se debe fomentar una vinculación dentro de los tres poderes del Estado, toda vez que, el Poder Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación que pueden abonar y dar resultados muy positivos e interesantes a los proyectos que les sean encomendados. Por tal motivo, propongo que la fracción IV quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL COPOCYT VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL COPOCYT PROPUESTA
ARTÍCULO 4. ... I a III ... IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado; V a XXVI ...	ARTÍCULO 4. ... I a III ... **IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;** V a XXVI ...

Por otro lado, el H. Consejo Directivo del COPOCYT en Segunda Sesión Ordinaria, correspondiente al mes de julio del año 2019, aprobó la creación de un Fideicomiso para la Administración de los recursos provenientes de multas electorales, con el objetivo de impulsar, apoyar y financiar la realización de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación que respondan a prioridades establecidas por el Gobierno del Estado.

En octubre de 2019, el COPOCYT formalizó el Contrato de Fideicomiso 23871, con Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, como institución Fiduciaria.

En noviembre de 2019, el Comité Técnico del Fideicomiso 23871 aprobó las Reglas de Operación, cuyo objetivo es precisar el funcionamiento, los criterios, los procesos y las instancias de decisión para la evaluación, aprobación, formalización y seguimiento de los proyectos que se aprueben a través de éste.

Una vez analizadas las reglas de operación del Fideicomiso 23871, podemos observar como en el capitulo 11, se establece la integración del Comité Técnico del Fideicomiso y que a la letra menciona:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, se conforma el "Comité."

La fracción 11 del artículo 20 de la citada Ley, establece lo siguiente:

"Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo".

Al hacer el estudio y análisis de esta fracción segunda, es importante resaltar que esta disposición es limitativa ya que no se contemplan a los demás Poderes del Estado para la conformación del Comité Técnico, mismo que toma las decisiones en la selección de los proyectos que se concursan y que utilizan el recurso del fideicomiso para llevar a cabo sus investigaciones.

Los poderes Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación como lo son: el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mismos que han aportado trabajos importantes para robustecer los proyectos de formación e investigación en cada una de sus áreas.

Por tal motivo, resulta de suma importancia contemplar a los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos de investigación para que formen parte de este Comité Técnico, y así, se tenga una visión amplia en los procedimientos de selección de los proyectos de investigación que se concursan y a su vez, generar un proceso transparente para que los beneficiados sean realmente investigadores o instituciones que aporten un beneficio para la sociedad potosina y se respete el objeto del fideicomiso:

Impulsar, apoyar y financiar la realización de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación, que respondan a prioridades establecidas por el Gobierno del Estado, para atender problemas, necesidades u oportunidades estratégicas que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable, a la vinculación, al incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios, y al fortalecimiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí (SICITI).

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA VIGENTE	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROPUESTA
ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes: **I ...** **II** Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes	**ARTICULO 20.** Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes: **I ...** **II.** Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que **será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley**.

de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo; **III a VI ...**	**III a VI ...**

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA VIGENTE	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROPUESTA
NO EXISTE CORRELATIVO	**ARTICULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración se conformará por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:** **I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;** **II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;** **III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación**

	en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo; **IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;** **V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y** **VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.**

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O.

PRIMERO. Se reforma el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados **al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado** de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales **ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.**

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I a III ...

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;

V a XXVI ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Se reforma la fracción II del artículo 20 y se adiciona el artículo 20 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I ...

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que **será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley**.

III a VI ...

ARTICULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración se conformará por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:

I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;

II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;

III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;

IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;

V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y

VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias y administrativas en las reglas de operación del fideicomiso, en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca reformar el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Reformar la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción II del artículo 20; y adicionar el

artículo 20 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, uno de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 38** de la **LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos

"menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Tránsito Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:	**ARTICULO 38.** Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el **menor de edad** y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;	I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por **las niñas, niños o adolescentes** y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el **Artículo 38** de la **LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por **las niñas, niños o adolescentes** y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta reformar el artículo 38 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 7, 23 y 53** de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Salud Del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;	**ARTICULO 7º.** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;	II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;
(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)	(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)	(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)
III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas **menores de edad** en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;	III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.	**ARTICULO 23.** Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.
Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:	Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:
I. Personas **menores de edad** en estado de abandono, desamparo, desnutrición,	

o sujetas a maltrato; (REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012) **ARTICULO 53.** La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **menores de edad**, el estado y la sociedad en general.	l. **Niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetas a maltrato; (REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012) **ARTICULO 53**. La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **niñas, niños y adolescentes**, el estado y la sociedad en general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los **Artículos 7, 23 y 53** de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, personas adultas mayores

víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I. **Niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetas a maltrato;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 53. La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **niñas, niños y adolescentes**, el estado y la sociedad en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea reformar los artículos, 7, 23, y 53 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 107** de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Protección A Los Animales Para El Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de **menores de edad** en al acto de sacrificar animales.	**ARTÍCULO 107.** Queda prohibida la presencia de **niñas, niños y adolescentes** en al acto de sacrificar animales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el **Artículo 107** de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de **niñas, niños y adolescentes** en al acto de sacrificar animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que impulsa reformar el artículo 107 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** el **Artículo 83** de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos

de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es **menor de edad**, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente. En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio. Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.	**ARTÍCULO 83.** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es **niña, niño o adolescente**, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente. En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio. Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA el **Artículo 83 de la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.

Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es **niña, niño o adolescente**, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve reformar el artículo 83 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Justicia.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley

Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** los **Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54** de la **LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas: **I...** **II.** Los **menores de edad**, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal; III... IV... **ARTÍCULO 32.** Son obligaciones de los titulares de las licencias: I... II... III...	**ARTÍCULO 14**. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas: I... II. **<u>Las niñas, niños y adolescentes</u>**, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal; III... IV... ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias: I... II... III... IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) **Menores de edad**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b)...

c)...

d)...

e)...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a **menores de edad** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a **menores de edad** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las

a) **Niñas, niños y adolescentes**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b)...

c)...

d)...

e)...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a **niñas, niños y adolescentes** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente,

penas que les imponga la autoridad judicial.	independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.
Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **menores de edad**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.	Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los **Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54** de la **LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I...

II. **Las niñas, niños y adolescentes**, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;

III...

IV...

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I...

II...

III...

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) **Niñas, niños y adolescentes**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b)...

c)...

d)...

e)...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a **niñas, niños y adolescentes** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que propone reformar los artículos, 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR LOS Artículos 122 y 148 ,** de la **LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** , con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente.** De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Pensiones Y Prestaciones Sociales Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **menores de edad**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los **menores**.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes.**

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la

alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **menores de edad**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los **menores.**

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo

pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes.**

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula,

147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN los Artículos 122 y 148** de **la LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes.**

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes.**

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que pretende reformar los artículos, 122, y 148 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 44 y 67** de la **LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos

"menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios,	**ARTÍCULO 44.** Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales,

terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

I. Mujeres embarazadas, personas con **menores de edad** en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con **menores de edad** en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en

bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

I. Mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Estos asientos deberán ser de color rosa;

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en

cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los **menores de edad** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad	cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y las **niñas, niños** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad
(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)	(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)
e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los **menores de edad** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.	e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las **niñas, niños y adolescentes** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los **Artículos 44 y 67** de la Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

I. Mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Estos asientos deberán

ser de color rosa;

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en

cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y las **niñas, niños** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las **niñas, niños y adolescentes** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que requiere reformar los artículos, 44, y 67 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los ARTÍCULOS 10 y 23,** de **la LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Estatal De Derechos De Las Personas En Fase Terminal De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es **menor de edad**, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Titulo, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables	**ARTICULO 10.** Si el paciente en fase terminal es **niñas, niños y adolescentes,** o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Titulo, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de

ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prernortern,

La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.

Cuando la persona en fase terminal **sea menor de edad**, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.

Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

conformidad con las disposiciones aplicables

ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prernortern,

La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.

Cuando la persona en fase terminal sean **niñas, niños y adolescentes,** podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.

Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN los Artículos 10 y 23,** de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ** para quedar como sigue:

ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es **niñas, niños y adolescentes,** o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Título, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables

ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prernortern,

La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.

Cuando la persona en fase terminal sean **niñas, niños y adolescentes,** podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.

Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: incitativa, que busca reformar los artículos, 10, y 23 de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 23** de **la LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Para La Administración De Las Aportaciones Transferidas Al Estado Y Municipios De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE REFORMA**
ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, **menores de**	**ARTÍCULO 23**. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, **niñas, niños y adolescentes**, personas

edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el **Artículo 23** de la Ley Para La Administración De Las Aportaciones Transferidas Al Estado Y Municipios De San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, **niñas, niños y adolescentes**, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta reformar el artículo 23 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Hacienda del Estado.

DÉCIMA OCTAVA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** los artículos **11 y 27** de Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de evitar la propagación de residuos productos de los cigarrillos, así como generar medios de protección para las personas no fumadoras,** con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

La Organización Mundial de la Salud (OMS), celebra el 31 de mayo como el Día Mundial sin Tabaco con la finalidad de llamar la atención de la población sobre las consecuencias para el ambiente y la salud que se derivan del consumo de tabaco.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha revelado que el tabaco daña tanto el medio ambiente como la salud humana, y exhorta a adoptar medidas que permitan exigir a la industria un mayor grado de responsabilidad por la destrucción que está causando.

En el mes de noviembre, se conmemora el día Internacional de la lucha contra el cáncer de pulmón, una enfermedad que puede llegar a ser mortal, afectando tanto a hombres como a mujeres en todo el mundo.

En el día de la prevención de esta enfermedad, se recuerda la importancia sobre la detección temprana y los tratamientos oportunos de uno de los cánceres más mortales y comunes a nivel mundial.

Según el centro para el control y prevención de enfermedades, fumar cigarrillos es el factor de riesgo principal para contraer cáncer de pulmón. En 2020, se estimó una incidencia de más de 2 millones de casos de cáncer de pulmón en el mundo y alrededor de 1.8 millones de muerte por esta causa. En México, se registraron 7 mil 811 casos nuevos y 6 mil 733 muertes por cáncer de pulmón.[1]

[1]Instituto Nacional de Salud Pública

https://www.insp.mx/avisos/mexico-frente-al-cancer-de-pulmon

La afectación del humo y residuos que se generan del cigarrillo; no solo dañan o tiene consecuencias en quienes lo consumen, sino también en las personas no fumadoras, sumándose las consecuencias hacia el medio ambiente.

Por lo que resulta necesario, aplicar programas de prevención y vigilancia en las áreas de fumadores, y en donde habitualmente se consumen dichos productos, en donde pueda coadyuvar la Secretaria de Salud, en conjunto con diversas autoridades del Estado, como, por ejemplo la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil, con aras de buscar la protección de salud de las personas no fumadoras y la disminución de residuos de cigarros, cigarrillos o puros en las zonas utilizadas para esta práctica.

Los residuos antes referidos, son elementos que dañan y tienen consecuencias fatales contaminantes, como las colillas de cigarro, siendo uno de los desechos sólidos más comunes en el mundo y altamente peligrosos para nosotros y para el medio ambiente, ya que contienen componentes tóxicos como los metales pesados; además, de estar fabricadas de un tipo de plástico que tarda más de una década en degradarse.

Al permitir, que las colillas de cigarro sean aventadas al suelo, no solo se genera basura, sino que también se provoca una serie de efectos devastadores para la naturaleza. Por ejemplo, cuando llueve las colillas entran en contacto con el agua, liberando al medio las sustancias que las conforman, contaminando no sólo el agua sino también los suelos.

Resultado del factor contaminante que representan los residuos de los cigarros al medio ambiente y salud de las personas, es necesario que los establecimientos que cuenten con áreas para fumadores, tengan dentro de sus instalaciones, depósitos a efecto de que todas las colillas y residuos generados, sean colocados en el mismo sitio y con ello evitar que se propaguen o sean arrojadas a la calle o suelo.

Así es que, el impacto social que tiene la presente propuesta, es positiva para la sociedad y medio ambiente del Estado, toda vez que se busca que la secretaria actué en coordinación con las diversas autoridades del Estado, para generar actos de prevención y aplicación para protección y vigilancia de las zonas de fumadores y no fumadores; así como de que los sitios donde se cuenta con área de fumadores, tengan depósitos para que los residuos de los cigarros, se tiren en el mismo.

Por lo anterior, se desprende que el objetivo de la presente iniciativa, es que los lugares que cuenten con áreas para fumadores, tengan depósitos para los residuos generados del consumo de cigarros, cigarrillos y puros; y a su vez, que la Secretaria en conjunto de autoridades el Estado, apliquen procesos de prevención, seguridad y sanciones en dichos sitios; y toda vez que, quien deberá tener los contenedores para los residuos, son los establecimientos que cuenten con dichas áreas para fumadores, la iniciativa propuesta, no requiere de impacto presupuestal.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ESATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de	ARTÍCULO 11. ...

educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.	
(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)	...
Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:	
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)	
I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y	I a II. ...
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)	
II. En espacios interiores aislados	**III. Contar con contenedores para el deposito adecuado, de los residuos generados por cigarrillo, cigarro o puro.**
(Sin correlativo)	...
Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.	
ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables:	ARTICULO 27. ...
I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y	I. ...
II. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.	**II. Ejecutar actos del procedimiento para aplicar medidas de prevención, seguridad y sanciones, en coordinación con las autoridades Estatales.**
	III a IV. ...

III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.	

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos **11 y 27** de la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.

...

I a II. ...

III. Contar con contenedores para el deposito adecuado, de los residuos generados por cigarrillo, cigarro o puro.

...

ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables:

I. ...

II. Ejecutar actos del procedimiento para aplicar medidas de prevención, seguridad y sanciones, en coordinación con las autoridades Estatales.

III a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea reformar los artículos, 11, y 27 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; legisladora Bernarda Reyes Hernández, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

DÉCIMA NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Licenciado **Héctor Martínez Gutiérrez**, Mexicano, Mayor de edad, Abogado con cédula profesional para ejercer con número 4872179 y Actuario Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con número de empleado 0608319, por mis propios derechos, **con teléfono celular 4441885923 y WhatsApp** para oír y recibir notificaciones, comparezco ante este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí a efecto de que se someta a consideración la presente **iniciativa con**

proyecto que reforma los artículos 67, 97, 106 primer párrafo, 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 primer párrafo y 1140 y se adiciona el artículo 388 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Mexicano de Impartición de Justicia establecido en el ordinal **17** de nuestra Carta Magna, ha estado evolucionando, lo que significa un gran paso para la sociedad, sin embargo dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, falta por avanzar, pues no obstante que se han adecuado formalidades dentro de nuestra ley secundaria civil para agilizar la impartición de justicia, lo cierto es que aún se encuentra alejada de los nuevos sistemas de tecnología, pues si bien, dentro de los cambios que se han adoptado para nuestra justicia mexicana, como lo son los Juicios Orales en materia Penal y Mercantil, y la Oralidad que se encuentra en vías de implementación para el aspecto Civil; actualmente las materias Civil y Familiar siguen con procedimiento escrito, haciendo poco uso o casi nulo de la tecnología con la que se cuenta en la actualidad en este mundo globalizado del cual los mexicanos formamos parte, pues no podemos negar que hoy en día en la palma de nuestras manos contamos con toda la información necesaria y en tan solo segundos, gracias a internet y a los teléfonos inteligentes, tablets o cualquier tipo de dispositivo electrónico con acceso a internet, es por eso que deben innovarse nuevas formalidades dentro de los procedimientos judiciales, que se encuentren sustentados principalmente en el cuidado del medio ambiente con temas tecnológicos.

Es por ello que en los artículos **67, 97, 254, 481.3 SEGUNDO PÁRRAFO Y 1140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, es necesario hacer reformas para innovar en la forma de correr traslado en los emplazamientos judiciales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de innumerables tesis que así lo refieren, este acto judicial es uno de los más importantes dentro de un juicio, pues ello conlleva que se garantice el derecho de audiencia de los justiciables, Seguridad Jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, específicamente en su ordinal **14**, que establece textualmente ***"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."***, lo que ha reiterado la Suprema Corte de Justicia en su Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Décima Época, Tipo: Jurisprudencia que la voz dice: ***EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO***

CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO, pues como bien se establece en dicha jurisprudencia, el emplazamiento tiene una carga de suma importancia y trascendencia en la toma de decisiones judiciales, pues la finalidad de este no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Así también, el cuidado del medio ambiente es un factor primordial, encontrando la presente iniciativa sustento en los artículos **1° fracciones I, III, artículo 3° fracción I, VI, VII, XI, XII, XX y demás relativos de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**, dado que como ya se ha mencionado nuestro sistema judicial en materia civil y familiar, siguen siendo de forma escrita, lo que genera un excesivo uso de papel entre expedientes y copias de traslado, que circulan día a día, papel que si bien es reciclado por parte del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que se debe hacer uso lo menos posible del papel y utilizar más los sistemas digitales y electrónicos y obtener mejores resultados, siendo innegable que la tecnología llegó para quedarse y la finalidad de esta es hacernos la vida más fácil, pues si ustedes pudieran visitar los archivos de cada juzgado, podrían observar que éstos se encuentran llenos de juegos de copias de traslado, lo que genera menos espacio físico en las dependencias, y cuando estas saturan dichos espacios, son depuradas para seguir acumulando más copias de los juicios nuevos que se van iniciando, generando así contaminación a nuestro medio ambiente, toda vez que en su momento se volverán a sacar esas copias que fueron depuradas, pues es bien conocido que para poder obtener papel, primero hay que talar árboles y si existe tala de árboles, existe déficit de oxígeno, no solo para los que en este mundo habitamos en este tiempo y espacio, si no para nuestras nuevas y futuras generaciones, lo que seguirá generando un cambio climático a nivel mundial tal y como lo hemos venido presentando, *ya que la entrega de copias autógrafas en los inicios del sistema judicial, fué una práctica que indiscutiblemente era funcional, sin embargo en la actualidad ya no lo es, considerando que nuestra legislación procesal Civil local data de 1947 y la legislación federal, aun más longeva, puesto que es de 1943, por consecuencia en mucho han sido superados los criterios que dieron vida a nuestras legislaciones actuales*; es por ello que esta propuesta de reforma a los

artículos en cita va encaminada a ser un **ESTADO PIONERO** en el uso de las tecnologías con las que se cuenta, para hacer más ágil y eficaz la entrega de las copias de traslado, lo que deberá hacerse mediante copias certificadas de forma digital y mediante un **Código QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA)** que se genere de cada certificación, para que dicha información llegue a la parte demandada de manera completa y no exista el dolo de cualquier servidor público o de la parte actora, en extraer algún documento anexo en las copias de traslado, o bien que la parte demandada manifieste que los documentos que recibió estaban incompletos o simplemente que no los recibió, evitando así vicios que puedan afectar el transcurso de un juicio, pues recordemos que el Derecho es evolutivo y no estático.

Por lo anterior, cabe mencionar que no es ajeno para Ustedes ni para el de la voz, que actualmente todas las instituciones gubernamentales, financieras y privadas, cuentan con sus plataformas electrónicas, es decir sus páginas de internet e incluso sus propias apps, por medio de las cuales se pueden realizar consultas y diversas operaciones en línea, siendo entonces necesario y primordial, que nuestro sistema judicial se actualice, debiendo aprovechar al máximo los sistemas tecnológicos con los que se cuentan hoy en día, dado que el Poder Judicial del Estado cuenta con su propio portal en internet como lo es **http://www.stjslp.gob.mx**, así como su propio **Sistema de Información para el Control de Expedientes Electrónicos (SICCE)**, por medio del cual, las partes en un juicio, tienen acceso a los expedientes de forma electrónica sin tener necesidad de acudir a los juzgados, incluso en la actualidad se pueden presentar demandas de forma electrónica, no solo en nuestra Entidad Federal, pues el Poder Judicial Federal, también hace uso de las tecnologías mediante su sistema de firma electrónica **FIREL**, al igual que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien además cuenta con su propia APP de nombre **Sat ID**, así como estás existen muchas más dependencias de Gobierno Local y Federal, pues actualmente toda demanda y sus trámites consecutivos que son presentados en el primer distrito judicial, son escaneados y subidos inmediatamente al sistema de consulta electrónica, lo que hace más fácil y ágil su consulta, por ende es necesario eliminar el uso de copias físicas y/o autógrafas y en su lugar se aprovechen los documentos electrónicos, mediante una certificación digital, las cuales además ya se encuentra debidamente establecidas en el artículo **388 último párrafo** del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, precepto que les da el mismo valor que un documento sellado y cotejado por la Secretaría de Acuerdos de un juzgado o de cualquier funcionario con fe pública que lo realice de manera física, como se puede apreciar de su transcripción que a la letra dice: ***"Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello conforme a esta Ley, y que sean autentificadas a***

través de firma digitalizada o electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa."; en ese sentido nuestro código procesal, debe homologarse al Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo **210-A**, que a la letra dice: "***Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."***, toda vez que dicho precepto Federal reconoce como prueba toda información electrónica, óptica o generada en cualquier tecnología, siendo así que debe adicionarse el **artículo 388 BIS debidamente homologado al ordinal federal en cita** para una mejor valoración de la prueba y que de mayor certeza jurídica a los justiciables, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en la Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de la Décima Época, Tipo: Aislada que la voz dice: "***DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA."***; insistiendo que se debe generar un **Código QR** en el cual se vinculen dichas copias de traslado para ser consultadas vía electrónica, pudiendo descargar dicho archivo para su almacenamiento o impresión si la parte interesada o a quien se le corra traslado así lo desea, pues al correrse traslado con la documentación en que se funda una acción de carácter civil o familiar, ésta deberá entregarse con las mismas formalidades que se exigen para el emplazamiento, es decir que si la diligencia es entendida de forma personal con el demandado, la documentación señalada como anexos fundatorios, solo deberá constar de una carátula debidamente membretada que contenga el nombre del juzgado, nombre del actor, nombre del demandado, tipo de juicio, seguido de un **Código QR**, mismo que se deberá generar por el órgano judicial que escanee los documentos tales como el escrito inicial de demanda y sus anexos fundatorios, realizándose al mismo tiempo una certificación electrónica de autenticidad de las mismas, y la cual deberá entregarse en sobre cerrado, dando así certeza jurídica al demandado, dado que al escanear el **Código QR**, esto los llevará directamente a la página oficial del Poder Judicial del Estado en dónde se encuentra el archivo de descarga, esto no significa que con dicho código tengan

acceso al expediente electrónico, sino sólo al archivo que contiene las copias de traslado; de aprobarse esta reforma, los beneficios serian para toda la población, no solo a los potosinos si no a cualquier individuo que habite en este mundo, ya que esta iniciativa tiene sus bases principalmente desde el punto de vista ecológico en protección al medio ambiente, toda vez que se dejaría de usar toneladas de papel teniendo en cuenta que en promedio los **juzgados civiles reciben por año entre 3,500 a 4,500 demandas y los juzgados familiares recepcionan entre 8,500 y 10,000 demandas por año**, tal y como se puede observar en las propias estadísticas publicadas por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSEJO DE LA JUDICATURA, a través de su UNIDAD DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, la cual se anexa al presente escrito en donde se puede apreciar que el año 2021 cerró con 4,413 demandas de carácter CIVIL y 9,947 demandas de carácter Familiar, siendo entonces que solo en esas dos materias, se presentaron un total de 14,360 a los cuales si supusiéramos, que solo existe una sola parte la cual se le deba corre traslado, entonces se duplicaría a 28,720 juegos de demandas iniciales que se resguardan en los archivos de los juzgados, pues en las estadísticas que se pueden consultar respecto del presente año 2022 dos mil veintidós, año es decir las realizadas hasta el mes de octubre, se puede observar que se han presentado 4,259 demandas de carácter CIVIL y 7,881 demandas de carácter Familiar,** asimismo a la parte actora le beneficiaria económicamente al no sacar tantos juegos de copias para correr traslado, pues no podemos perder de vista que no en todos los juicios se demanda a una sola persona y no en todos los juicios se agrega un solo anexo fundatorio, pues existen juicios con miles de anexos fundatorios, por su parte al Poder Judicial del Estado, le beneficiaria en espacio físico y económico, porque muchas de las copias que se llegan a sacar, son a costa del propio Tribunal, ya sea porque se perdieron o se depuraron o se entregaron a la Autoridad Federal como informe, teniendo en cuenta que existen expedientes que en volumen se pueden quintuplicar si existen 05 cinco demandados y si dicha demanda cuenta con más de 500 fojas de anexos, lo que conlleva que ese expediente ocupe mucho espacio en los archivos de los juzgados y la transportación de esas copias del tribunal al domicilio del destinatario al momento de realizar las diligencias de emplazamiento, se vuelven obstáculo en ciertas ocasiones pues la parte demandada al ver el cúmulo de hojas que se le están entregando, lo hace negarse a recepcionarlas o bien cuando la parte demandada no atiende al citatorio previo y se tiene que fijar en el inmueble conforme lo dispone el artículo **112** de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, es un tanto difícil fijar juegos de copias excesivos a la puerta de acceso, aunado a ello existen diligencias en las cuales es difícil estar cargando ese cúmulo de copias y al mismo tiempo realizar una acta de emplazamiento o llenado de cédula de emplazamiento y lidiar con personas difíciles que no se prestan al diálogo y reaccionan de manera agresiva ante el

funcionario judicial y la parte actora; así también a la parte demandada, le beneficiaria en espacio físico, en el entendido que solo se tendría que escanear un **código** para tener acceso a los documentos e incluso compartirlo con su abogado patrono, copias digitales que además van a coincidir fielmente con los que se encuentran en el sistema electrónico y que fueron escaneados del propio expediente, pues todo ese cúmulo de papel termina en la basura.

Asimismo, haciendo uso de la tecnología que en este escrito se propone como reforma, me permito adjuntar de forma digital las estadísticas asentadas en líneas precedentes, así como la fuente donde pueden consultarlas ustedes mismos:

Pues si han podido leer hasta este punto la presente propuesta y han escaneado los **Códigos QR** adjuntos, se habrán podido dar cuenta de lo fácil que es tener acceso a los documentos digitales en la palma de sus manos sin necesidad de anexarlos de forma física, evitando usar papel en forma excesiva y protegiendo nuestro medio ambiente.

Así también y no menos importante, debemos tener en consideración que existen lugares en nuestro estado que pueden estar marginados y no tengan acceso a internet, debiendo entonces la parte actora bajo protesta, manifestarlo en su escrito inicial de demanda a fin de que sea él, quien acompañe el juego de copias autógrafas para que se corra el debido traslado como tradicionalmente se ha venido

realizando, debiendo acontecer la misma situación en los distritos judiciales en los cuales no cuenten con el Sistema Electrónico SICCE o no cuenten con sistema de escaneo, sin embargo es importante que entendamos que todo ciudadano, al verse involucrado en un procedimiento judicial del índole que fuere, debe ser representado por un profesionista en derecho según lo establece el propio numeral **118** del Código de Procedimientos Civiles, lo que nos trae como consecuencia que todo justiciable debe acudir ante un profesionista en derecho, siendo así que actualmente en nuestra Ciudad, todos tenemos la facilidad de accesar a internet ya sea desde una computadora, una tablet o desde un Smartphone *(lo que actualmente es más común en la sociedad)*, aún más siendo profesionistas, pues no obstante que llegase a existir algún profesionista que pueda manifestar que no cuenta con acceso a internet, esto no lo exime de poder acudir a cualquier lugar de renta de equipos de cómputo, ya sea de establecimientos pequeños, o de grandes compañías dedicadas al expendio de papelería, establecimientos que son accesibles para cualquier persona, con mayor razón para un profesionista de la actualidad, más aún, éste y cualquier profesionista debe ajustarse a los sistemas de actualización que para el bien común de nuestra sociedad se establezcan dentro de las leyes, códigos, tratados, etcétera; insistiendo en que el derecho es evolutivo, pues no obstante que el ciudadano del que se trate no tenga acceso a un abogado particular, lo cierto es que para dichos casos fue creada la Defensoría Pública, Institución Gubernamental que cuenta con servicio de Internet, pues el acceso a internet no es un obstáculo para la presente reforma, asimismo de tener cualquier duda sobre las constancias que le son entregadas vía electrónica, cualquiera de las partes tiene acceso directo al expediente físico en cualquier momento que lo desee siempre y cuando esté acreditada su personalidad dentro del juicio, proporcionando otro claro ejemplo de cómo podría funcionar la entrega de copias de traslado de forma electrónica, con el siguiente **Código QR**, por medio del cual podrán verificar las tesis jurisprudenciales que se citaron en líneas precedentes, **códigos** que fueron generados y proporcionados por la propia **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los cuales podrán escanear con facilidad desde su teléfono celular que en este momento tienen consigo y así tener acceso de forma inmediata sin la necesidad de ir a buscarlas por el número de registro o por frase o palabra, pues hasta la forma de búsqueda de tesis ha evolucionado, pasando de las tesis impresas en compendios a discos compactos mejor conocidos como CD, hoy en día se consultan en línea, pudiendo descargarlas, compartirlas, etc., mediante **Códigos QR** como los siguientes:

Ahora bien siguiendo el mismo orden de ideas, en cuanto hace a los artículos **106 primer párrafo y 107 primer párrafo** del Código de Procedimientos Civiles, debe añadirse a su transcripción que se permitan realizar notificaciones de carácter electrónico mediante cualquier tipo de aplicación de mensajería instantánea, tales como ***mensajes de sms, Whats App , messenger o cualquiera que se encuentre en uso, incluso vía telefonía celular*** y que haga más eficiente y ágil la comunicación entre la autoridad y los ciudadanos, siempre y cuando deje constancia de dicha circunstancia, en virtud de que estas aplicaciones de mensajería, son sistemas de comunicación instantánea en tiempo real y las cuales o por lo menos **WhatsApp** permite compartir diversos archivos en diferentes formatos que van desde audio hasta documentos, pudiendo ambas partes, verificar el envío, la llegada al destinatario e incluso la lectura del mismo, además de ser comunicaciones encriptadas, aplicación que además puede utilizarse en cualquier computadora o tablet a través de **Whatsapp Web**, sin embargo y no obstante lo anterior, debe prevalecer en todo momento la fe judicial del funcionario que las realice, salvo prueba en contrario, sin pasar por alto que todo dispositivo electrónico y computadora que se conecte a internet cuenta con una dirección IP, la cual es única, lo que hace localizable el punto de partida y el punto de llegada, pudiendo el juez corroborarlo conforme a sus atribuciones; ahora bien, este método de notificaciones no es nuevo en el sistema de justicia mexicano, pues actualmente ya se encuentra autorizado e implementado en la CDMX, mediante acuerdo General del Poder Judicial de la CDMX número **27-17/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, que por contingencia del SARS-COV2 se implementó y que sigue vigente en esta temporalidad, generando una comunicación entre la autoridad y las partes

con mayor fluidez, pues no solamente el Poder Judicial de la Ciudad de México lo aplica, dicho sistema ya fue implementado por el **Juzgado de Garantías de Santa Cruz, ubicado en Santiago de Chile, quien fue el Pionero en dichas notificaciones, no obstante que este es un Juzgado de carácter penal, esto no es óbice para que no pueda implementarse en materia civil y familiar,** pues la notificación, no es sino el acto procesal de comunicación por el cual se transmite decisiones, prevenciones o requerimientos judiciales de ciertas peticiones, mismas que brindan certeza de su conocimiento y garantía de audiencia a los litigantes, pues muchos comunicados van de la mano con plazos procesales; proponiendo se adopte tal forma de notificaciones en nuestro Estado a nivel legislativo y no solo mediante acuerdo de pleno o bien mediante el Reglamento del Consejo de la Judicatura de esta Entidad Federal, generando así un gran avance en nuestro sistema judicial, debido a que por jerarquía legislativa tiene mayor rango el Código de Procedimientos Civiles, lo que da mayor seguridad y certeza jurídica, además de garantizar las **formalidades esenciales del procedimiento** que nuestra Carta Magna establece en sus artículos **14** y **16**, pues está pandemia que azotó al mundo, nos hizo evolucionar como sociedad, haciendo más uso de las plataformas digitales para continuar con nuestras actividades diarias, dado que la impartición de justicia como se dijo en dicha pandemia es una actividad considerada de primera necesidad, además, nuevamente retomando el tema del cuidado al medio ambiente, es primordial que hoy por hoy las notificaciones a las partes en el juicio deban realizarse de forma electrónica, ya que lo que se busca con este tipo de notificaciones es que sean más eficientes, acortando tiempos y distancias en pro de un medio ambiente más sano para toda nuestra sociedad conforme lo dispone el artículo **4°** Constitucional en su **párrafo quinto**, que refiere: "***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***", lo que además genera un acercamiento más directo entre la autoridad y los justiciables, teniendo en consideración que el crecimiento demográfico y el tráfico vehicular hoy en día, va en crecimiento, pues según las estadísticas del **INEGI**, actualmente **somos 2,822,255 habitantes** en esta Entidad, provocando enconos vehiculares, pues la población aumenta pero no lo hacen las vías de comunicación terrestre, lo que genera más contaminación por dióxido de carbono que los vehículos emiten, aletargando así los tiempos y distancias que se solían recorrer, situación que traducida en el área jurisdiccional, retrasa las notificaciones y el avance en las actuaciones de un juicio, pues dicha actividad es un engranaje de gran importancia para que los procedimientos judiciales continúen de manera pronta, siendo menester tener en cuenta las dificultades materiales que los funcionarios que realizan dicha actividad enfrentan en su labor, tales como la localización de los

domicilios de las partes, la inexistencia o imprecisión de los domicilios que las partes señalan para oír y recibir notificaciones, siendo un hecho notorio que no solo en nuestro Estado si no en la República Mexicana, existe una problemática con las nomenclaturas de los inmuebles que diversas colonias o áreas de las Ciudades presentan, es por ello que las partes involucradas en un juicio, deben elegir desde el escrito inicial de su demanda o contestación, el medio electrónico por el cual es su deseo se le haga la notificación, pues si bien es cierto que ya se cuenta con la **notificación vía correo electrónico**, lo cierto es que al ser del dominio del Poder Judicial, genera que las partes acudan a buscar su notificación a la plataforma, lo que corrompe el sentido mismo de la notificación, el cual es que el mensaje llegue al destinatario y no que el destinatario vaya en su búsqueda, es por lo que se debe también admitir **cualquier tipo de cuenta de correo electrónico, del dominio que las partes utilicen, llámese comercial o empresarial por ejemplo gmail, hotmail, yahoo, outloock o de dominios empresariales propios**, para que así **la notificación cumpla con su cometido** de llegar al destinatario a través de su pc y/o dispositivo en donde tengan acceso a su correo electrónico autorizado, siempre y cuando la notificación sea realizada **desde un correo electrónico institucional del Poder Judicial del Estado**, dado que en la actualidad todos los teléfonos inteligentes y/o dispositivos electrónicos de comunicación, cuentan con bandeja de entrada de correos electrónicos, lo que hace que tales dispositivos avisen de la llegada de un nuevo correo, evitando así que el usuario tenga que estar entrando a revisar constantemente su cuenta de correo del dominio del Poder Judicial, siendo entonces que de hacerlo de esta manera, empecemos a generar que se lleve a cabo el principio de lealtad procesal y consecuentemente una cultura de buena praxis entre el gremio de abogados, devolviendo un poco de la **fe pública** del funcionario que día con día ha sido mermada por la llamada **chicana jurídica que no es otra cosa que una deslealtad procesal**, pues al igual que un domicilio físico, los correos electrónicos son plenamente identificados mediante el IP de donde son utilizados, lo que los hace únicos, modelo de notificación que además también **ya se lleva a la práctica**, por lo que haciendo uso del derecho comparado, podemos poner como ejemplo a nuestro **Estado vecino de Jalisco**, que en su dispositivo **123** del Código Procesal Civil de esa entidad al igual que nuestra legislación actual establecen como medio de notificación el **correo electrónico**, y que mediante sesión extraordinaria del **15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte**, que llevó a cabo el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, **privilegió la atención vía telefónica o por correo electrónico**, lo que hoy en día se lleva a cabo mediante correo electrónico **que no pertenece al dominio del Poder Judicial**, sino que lo hacen al correo que las partes señalen con el dominio de los correos electrónicos que las partes utilizan, ya sea comercial o empresarial, como lo pueden ver en la imagen que posteriormente se agrega, la cual fue tomada del extracto de un acuerdo dictado dentro de un exhorto

recibido en esta Entidad proveniente del Estado de Jalisco; a los terceros involucrados que sean llamados al juicio, llámese, testigos, peritos, etcétera, que lleguen a intervenir en un procedimiento judicial, la primer notificación que se les realice, deberá hacérseles de forma autógrafa, es decir mediante cédula que se entregue en la casa señalada para oír y recibir notificaciones, requiriéndoseles para que al comparecer al juicio, bajo apercibimiento, **deberán señalar cualquiera de las formas electrónicas de forma obligatoria para oír y recibir notificaciones**, direcciones electrónicas a las cuales se les enviara una **cédula electrónica** de notificación que contenga el o los autos y/o las resoluciones a notificar, que será generará en **formato PDF (Portable document format, formato de documento portable)**, de lo contrario las subsecuentes serán mediante lista de acuerdos que se publique en los estrados del juzgado correspondiente y en la página oficial del Poder Judicial del Estado **http://www.stjslp.gob.mx/pjudicial/sjuzgado.html**, permitiéndome proporcionar el vínculo de dicho acuerdo general para que puedan consultarlo, así como el vínculo del derecho comparado que se citó con anterioridad, es decir el de las **notificaciones por Whats App que el Juzgado de Garantías de Santa Cruz realiza** y puedan verificar la información vertida en esta propuesta:

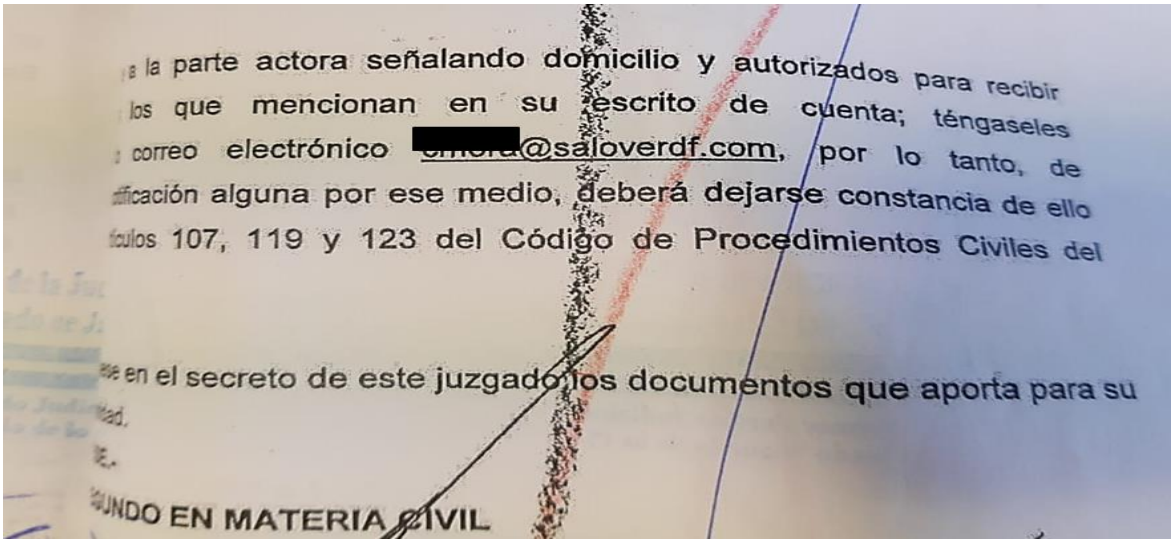
la parte actora señalando domicilio y autorizados para recibir
los que mencionan en su escrito de cuenta; téngaseles
correo electrónico [redacted]@saloverdf.com, por lo tanto, de
ificación alguna por ese medio, deberá dejarse constancia de ello
ículos 107, 119 y 123 del Código de Procedimientos Civiles del

se en el secreto de este juzgado los documentos que aporta para su
lad.
E.
UNDO EN MATERIA CIVIL

Reiterándoles que dicha reforma es esencial para generar un avance en nuestra manera de impartir justicia, innovando y evolucionando los métodos y medios de comunicación dentro de una impartición de justicia conforme lo va exigiendo la temporalidad y las necesidades del servicio, de la sociedad y sobre todo del medio ambiente, ***insistiendo que de aprobarse la presente iniciativa de reforma SERIAMOS EL PRIMER ESTADO que incursiona en correr traslado con copias electrónicas mediante Códigos QR y con un sistema de notificaciones electrónicas más eficientes, que además se encontrarían legisladas en el Código Procesal Civil, pudiendo convertir a nuestro Estado en un ejemplo a seguir para las demás Entidades e incluso para el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles que se encuentra en vías de desarrollo,*** ya que todo aquel que intervenga en un procedimiento judicial debe adecuarse a las formalidades establecidas en las leyes, pues como seres humanos día a día nos adaptamos a las tecnologías adoptadas en nuestro entorno social, llámese servicios financieros o comerciales, de uso doméstico o personal que hoy usamos, pues si bien es cierto que en todo cambio existen detractores, lo cierto es que todas las personas terminamos por adaptarnos a las nuevas disposiciones establecidas para un mejor funcionamiento de los servicios que actualmente adquirimos, generando una sociedad más educada y avanzada tecnológicamente, pues la justicia y los procedimientos ya establecidos, son de aplicación vinculante. Reforma que traería significativamente grandes beneficios a la impartición de justicia en nuestro Estado, procurando reducir tiempos y uso de papel en exceso, teniendo entonces una justicia pronta y expedita conforme lo establece el propio numeral **17** Constitucional, por lo que de aprobarse,

nuestro Estado estaría a la vanguardia y un paso más adelante que el mismo Poder Judicial Federal en cuestión de notificaciones y en la forma de correr traslados a las partes procesales.

Por todo lo anterior, es que se propone la presente iniciativa, para consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos **67, 97, 106 primer párrafo y 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 segundo párrafo y 1140 y la adhesión del artículo 388 BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON REFORMA

ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.	**ART. 67.-** Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas, ***las copias de traslado que deban ser entregadas por parte del Actuario Judicial, Notificador o quien haga sus veces en los emplazamientos a la parte demandada, deberá realizarse mediante código QR con certificación electrónica que autentique su fidelidad, las cuales tendrán el valor que establecen los artículos 388 y 388 BIS de éste Ordenamiento, asimismo, si al lugar en donde se fuere a realizar la diligencia de emplazamiento careciera de acceso a internet, la parte actora bajo protesta de decir verdad lo hará saber en su escrito inicial de demanda a efecto de que dicho traslado se haga mediante copias autógrafas, las cuales deberá anexar a su escrito de demanda, para que éstas sean debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de Acuerdos.*** Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.
ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.	**ART. 97.-** Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos ***en la forma establecida en el artículo 67 de este Código***.
ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por	**ART. 106.-** Las notificaciones se harán, personalmente; ***la primera notificación se hará por cédula autógrafa en los términos del segundo***

edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.	***párrafo del artículo 107 de este ordenamiento a las partes que no hayan intervenido en el juicio y las subsecuentes se realizaran mediante cédula digital que será enviada a cualquiera de los medios electrónicos descritos enseguida que hayan señalado las partes***; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; ***por correo electrónico del dominio de la elección de las partes, por teléfono celular; por mensajes de sms; por Whats App; por messenger, cualquier aplicación de mensajería instantánea que se encuentre en uso;*** o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, ***salvaguardando en todo momento la fe pública del funcionario encargado de realizar dicha notificación y de los registros que éste agregue de la notificación realizada, salvo prueba en contrario, lo que tendrá arreglo conforme al CAPÍTULO II de este Código.***
ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.	**ART. 107.-** Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán ***señalar de forma obligatoria cualquiera de los medios electrónicos establecidos en el artículo 106 para oír y recibir notificaciones durante todo juicio. Cuando cualquiera de las partes señaladas anteriormente, sea llamada por uno de los litigantes, esté deberá señalar el domicilio del que desee llamar, para que la primera notificación que se le realice, sea mediante cédula de notificación autógrafa en el domicilio proporcionado conforme lo establecido en el artículo 106 de este Código, y una vez que éste comparezca al juicio deberá estarse a las***

	mismas reglas de notificación establecidas en este artículo. Asimismo, las partes podrán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones de manera personal ***únicamente en los casos en los que el expediente haya tenido inactividad procesal y éste se haya remitido al archivo judicial y posteriormente los autos regresen al juzgado de origen, en todos los demás casos las partes atenderán al párrafo anterior y en los lugares en que no exista acceso a internet, las notificaciones se realizaran en la casa designada mediante cédula autógrafa.***
ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.	**ART. 108.-** Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación ***del medio por el cual se le deban realizar las notificaciones o de la casa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 107***, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.
ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.	**ART. 254**.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga ***conforme a lo estipulado en el numeral 67 de este Código***, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.
	ART. 388. BIS- ***Los documentos generados o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología serán reconocidos como fidedignos, los cuales podrán***

	ser valorados como cualquier documento autógrafo, atendiendo en todo momento a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. ***Cuando se requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.***
ART. 481.3.- ... ...Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral...	**ART. 481.3.- ...** ...Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral, ***lo que podrá realizar mediante copias autógrafas que haya recibido debidamente selladas o bien mediante copias entregadas conforme al artículo 67 de éste Código que contengan la certificación electrónica por la autoridad correspondiente para su validación***...
ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia	**ART. 1140.-** Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia

personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.	personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada ***en los términos establecidos en el artículo 67 de este ordenamiento***, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, Debiendo para ello el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, llevar a cabo las gestiones necesarias para la modificación a su Sistema de Información para el Control de Expedientes Electrónicos, así como a su Reglamento Interior a fin de estar aptitudes de llevar a cabo la implementación de la presente reforma, lo que deberá realizar en un periodo máximo que no rebase los 06 seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 67, 97, 106 primer párrafo, 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 primer párrafo y 1140; y adicionar el artículo 388 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; Licenciado Héctor Martínez Gutiérrez, sin fecha, recibida el 2 de diciembre del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Justicia.

Proseguimos la sesión; disposiciones reglamentarias de este Congreso permiten no leer siete dictámenes enlistados; Segunda Secretaria por favor consulte si es de dispensarse la lectura de éstos.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie; quienes estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: se dispensa la lectura de los siete dictámenes por MAYORÍA.

Dictamen número uno con Proyecto de Decreto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número uno, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTÁMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del dos mil veintidós, Iniciativa que busca declarar el "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas", presentado por el cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, con el número de turno **1601.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los articulos, 57, de la Constitucion Politica del Estado de San Luis Potosi; 98 fraccion X y 108, de la Ley Organica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comision de Educacion, Cultura, Ciencia y Tecnologia, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestion, se identifica que atraves de la misma, se plantea por parte de la proponente, declarar el **"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas".** Para añadirse dicha leyenda a la papeleria y documentacion oficial del Estado durante esa anualidad.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

"*Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio".*

"Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio".

"Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto".

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legitimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

No debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos, es por ello, que proponemos la expedición del siguiente:

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS".**

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, ***"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS".***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, en la Novena Sesión Odinaria de Cabildo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidos.

El Presidente Municipal.

Mtro. Enrique Fransisco Galindo Ceballos.

Los Regidores:

Licenciada Elodia Gutiérrez Estrada Regidora de Mayoría Relativa	Licenciado Gustavo Jesús Mercado Garay
Licenciada Aurora Zamora Vázquez	Ciudadano Arturo Ramos Medellín
Licenciada Carmen Jazmín Acuña Briseño	Licenciado Alejandro Fernández Hernández
Licenciada María Eugenia Castro Anguiano	Licenciado Rodolfo Edgardo Jasso Puente

Maestra Alexandra Daniela Cid González	Lic. Alejandro Casillas Torres
Licenciada Tania González Pardo	Ingeniero Elías Jesrael Pesina Rodríguez
	Ingeniero Elías Jesrael Pesina Rodríguez
Licenciada Martha Orta Rodríguez	Licenciado José Ángel Lara García
Maestra María de los Ángeles Hermosillo Casas	

Los Síndicos Municipales:

Licenciado Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	Licenciada Maribel Lemoine Loredo

Da fe el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí:

Licenciado Fernando Chávez Méndez

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca declarar el "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas", es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por los proponentes con la excepción de modificar la cintilla propuesta por **"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional",** Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legitimo derecho es reconocido hasta 1947, durante el gobierno del Presidente Miguel Aleman, cuando a la mujer mexicana se le reconoce a nivel Nacional el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, mas tarde en 1953, el Presidente Adolfo

Ruiz Cortinez expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I Constitucionales, en la que otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana por lo que dada la temporalidad, los integrantes de esta dictaminadora hemos determinado que se declare al "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

Ya que los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de un México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

Por lo que no debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

"*Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio".*

"Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después

del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio".

"Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto".

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género, es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legitimo derecho es reconocido hasta 1947, durante el gobierno del Presidente Miguel Aleman, cuando a la mujer mexicana se le reconoce a nivel Nacional el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, mas tarde en 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción 1 Constitucionales, en la que otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana por lo que dada la temporalidad, los integrantes de esta dictaminadora hemos determinado que se declare al "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTICULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"**.

ARTICULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenaran que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 26 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que declara al "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número dos con Proyecto de Decreto de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número dos, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1095, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2022, iniciativa que plantea reformar las fracciones V, VI y adicionar la fracción VII del artículo 43; reformar las fracciones XII y XXV del artículo 62; reformar párrafo tercero del artículo 65; reformar las fracciones II, III, IV y adicionar fracción V del artículo 66; reformar fracción II; III, IV, V y adicionar fracción VI del artículo 67 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 43. (...) I a IV ... V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público,	**ARTÍCULO 43.** (...) I a VI ... V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público,

social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.	social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil **y** **VII. Impulsar, establecer, estructurar y aplicar programas especiales en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública y los promotores u organizadores de eventos como lo son: conciertos, bailes, jaripeos, maratones, ferias, fiestas patronales, partidos de futbol y cualquier otro evento que conlleve la concentración masiva de personas, con el objeto de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos.**
ARTÍCULO 62. (...) I a XI ... XII. Lienzos charros, circos o ferias eventuales; XIII a XXIV ... XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción; XXVI a XXIX ...	**ARTÍCULO 62. (**...) I a XI ... **XII.** Lienzos charros, circos, **ferias eventuales y fiestas patronales;** XIII a XXIV ... **XXV.** Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial **o específico,** a fin de establecer medidas de prevención y **reacción en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal;** XXVI a XXIX ...

ARTÍCULO 65. (...) I a VI	**ARTÍCULO 65. (...)** I a VI ... ...
Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o programas específicos de protección civil, los que deberán ser aprobados por las autoridades en materia de protección civil a que se refiere esta Ley, con la anticipación al evento mismo. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas con oportunidad y claridad al público participante, por parte del organizador, antes del evento, o a más tardar al inicio del mismo. ... ARTÍCULO 66. (...)	**Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos a al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida al evento a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en dos fases; la primera con una anticipación de siete días previos a la realización del evento y la segunda al inicio del mismo.** ... **ARTÍCULO 66. (...)**

I ...	I ...
II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia; III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal. ARTÍCULO 67 (...) I ...	II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a **los asistentes** en casos de emergencia; III. No permitir el acceso **del personal autorizado por parte de la** Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos**;** IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal **y** **V. La omisión en la aplicación de la sanción por parte del personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal ante la realización de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores por parte de los propietarios, responsables o de los organizadores de eventos masivos.** **ARTÍCULO 67 (...)** I ...
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;	II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos **o eventos;**

III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción. IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.	III. Multa equivalente al monto de cincuenta **a mil quinientos** días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción. IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios**;** V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas**; y** **VI. En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se procederá en contra del funcionario de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones esenciales para el desarrollo en todos los campos de la vida en nuestro Estado.

Prevenir es adquirir la capacidad de poder imaginar sobre lo que puede ocurrir al realizar alguna acción y realizar las acciones necesarias que puedan garantizarnos el resultado esperado de lo que deseamos ocurra.

Generalmente hablamos de que las cosas no salgan como deseamos y que ocurra un daño o nos enfrentemos a un peligro o riesgo que tiene una probabilidad alta de que nos impacte en lo esperado.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la "cautio damni infecti" la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño.

El mejor ejemplo de prevención del daño, lo podemos encontrar en la Protección Civil. Durante la II Guerra Mundial, los constantes bombardeos a las ciudades, afectaron gravemente a la población indefensa, la cual se organizó para protegerse de las acciones militares.

Al término de la guerra y con el fin de facilitar el auxilio a las víctimas y el trabajo de la Cruz Roja en las zonas de conflicto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó el 12 de agosto de 1959, el Protocolo II adicional al Tratado de Ginebra; "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales". Dando origen a lo que hoy en día conocemos como protección civil, cuyo objetivo es: "Tanto en tiempo de guerra como de paz, proteger a la población de diversas formas en emergencias o desastres"

El 8 de junio de 1977, se adoptó, en Ginebra, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

La Protección Civil en México surge a través de los graves daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, ante estos acontecimientos urgió la necesidad de crear diversas iniciativas para la conformación de un organismo especializado que estudiara los aspectos técnicos de la prevención de desastres; el gobierno federal decidió establecer en México el Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC) dotándolo de una institución que proporcionara el apoyo técnico a las diferentes estructuras operativas que lo integran.

Para su creación se contó con el apoyo económico y técnico del Gobierno de Japón, quien contribuyó en la construcción y el equipamiento de las instalaciones y proporciono capacitación, a fin de mejorar los conocimientos y la organización en lo relativo a los desastres sísmicos.

Como resultado de estas tres importantes iniciativas, el 19 de septiembre de 1988 se determina la creación del Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED) y fue inaugurado el 11 de mayo de 1990. La Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000.

En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos que han marcado la historia de nuestro país. La ley general define a la Protección Civil como: la acción solidaria y participativa,

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Así mismo, es de suma importancia actualizar las sanciones que tendrán los particulares o en su defecto los funcionarios por la acción u omisión de lo señalado en la presente Ley. A fin de evitar nuevas tragedias en eventos de concentración masiva de personas, como la que ocurrió el pasado sábado 5 de marzo en el estado de Querétaro, o la que se suscitó el 20 de noviembre del año 2019 en nuestro Estado, debido a la falta de programas especiales y específicos para llevar a cabo el evento y aunado a ello, la mala organización y coordinación entre las diferentes autoridades en materia de prevención y seguridad pública, así como los particulares que realizaron los eventos.

SÉPTIMO. El promovente hace énfasis en la trascendencia que representa la prevención como elemento para disminuir riesgos relacionados con daños causados como consecuencia de fenómenos naturales o humanos, por ello resulta *mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.*

Asimismo, propone la actualización de las sanciones a particulares o en su caso, a funcionarios por acciones u omisiones a las obligaciones del marco legal que se propone reformar en sus numerales 43, 62, 65, 66 y 67.

Respecto de la primero de los artículos, que ser refiere a las acciones para fomentar la protección civil y su difusión, propone adicionar una fracción que tiene como fin, que se establezcan, estructuren y apliquen programas especiales en conjunto con autoridades se seguridad pública y los organizadores de eventos masivos, con el propósito de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos. Propuesta de adición con la que esta comisión no coincide, ello en virtud de que, ya la Ley establece en primer término la definición de "programa especial", como el *instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;* el que, forma parte de las acciones de verificación y medidas de seguridad a que se refiere el numeral 62 de la Ley, y que determina que las coordinaciones tanto Estatal como municipales en su caso, llevarán a cabo entre otras verificaciones en *áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción.*

En cuanto a la propuesta de modificación a las fracciones XII y XXV del artículo 62, quienes integramos esta comisión, consideramos pertinente la propuesta del promovente, a fin de que se complementen los alcances de las mismas, en primer término con la adición de eventos masivos a que se refiere la fracción XII, adicionando *ferias eventuales y fiestas patronales*, en razón de que además de ser comunes en todos los municipios del Estado, generalmente tienen una gran concurrencia de personas. Asimismo con la incorporación en la fracción XXV a fin de que las medidas de prevención y reacción deban estar coordinadas por las autoridades en materia de Seguridad Pública.

Al analizar la modificación al artículo 65, el que se refiere a las medidas de seguridad que habrán de adoptarse en caso de riesgo inminente para la seguridad de las personas, el promovente propone reformar el penúltimo párrafo, a fin de atender el aforo de cada lugar en donde se lleve un evento masivo para el diseño de programas especiales o específicos, así mismo que su entrega por parte del organizador o promotor se dé con la anticipación que permita ser analizados, modificado y aprobado por la autoridad de protección civil, y que la difusión de las medidas preventivas y de seguridad se den a conocer 7 días antes y al inicio del evento, en vez de la opción que refleja la norma vigente, que refiere la difusión antes o al inicio del evento.

Quienes integramos esta comisión, concluimos que fijar una anticipación de siete días para la difusión de medidas de seguridad pudiera ser un plazo que pueda no cumplirse o bien, que no tenga la atención de la población objetivo, considerando que tres días representaría por su proximidad, un

plazo prudente y en donde la población que asistirá a un determinado evento, tenga mayor recepción del mensaje.

Por último y en relación a las propuestas de reforma y adición a los artículos 66 y 67, que buscan en primer término incrementar la multa que puede imponerse a propietarios o responsables de inmuebles en donde se incumplan las medidas y obligaciones derivadas de la Ley o de los programas especiales o específicos determinados por la autoridad, consideramos que es de aprobarse. En cuanto a establecer como conducta sancionable las acciones u omisiones atribuibles a funcionarios o personal autorizado por las autoridades en materia de protección civil, estamos convencidos que son de atenderse, ya que hasta ahora, no se describen en la Ley vigente, sin embargo, y en virtud de que los artículos en los que se propone incorporar, se refieren a conductas y sanciones que son faltas administrativas que son vinculantes con promotores, organizadores o propietarios de inmuebles en los que se llevan a cabo eventos, es que se ha concluido que se adicione un artículo a la Ley, para incorporar dichas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los agentes perturbadores de origen humano o natural se traducen en un fenómeno antropogénico que causa daño a las personas, por eso es importante que el Estado lleve a cabo acciones que tengan como fin la prevención y verificación de los inmuebles y de los sitios en general, en donde se han de llevar a cabo eventos masivos, ello en coordinación con las autoridades en materia de seguridad pública.

Asimismo, con independencia la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, es necesario incorporar en la Ley local del Sistema de Protección Civil que regula al Estado

y municipios, un apartado específico que incorpore el supuesto de infracción por parte de funcionarios públicos, y que determine el proceder para sancionar dichas conductas.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 62 en sus fracciones, XII y XXV, 65 en su párrafo penúltimo, 66 en sus fracciones, II y III, y 67 y en su fracciones II, y III, y ADICIONA el artículo 69 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62...

I a XI...

XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales;

XIII a XXIV...

XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de prevención y reacción de preferencia con las autoridades de seguridad pública estatal y municipal a quienes se les citará;

XXVI a XXIX...

ARTÍCULO 65...

I a VI...

...

Previo a la realización de eventos públicos y de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con las instancias necesarias a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en

dos fases: la primera con una anticipación de tres días previos a la realización del evento; y la segunda al inicio del mismo.

...

ARTÍCULO 66...

I...

II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a los asistentes en casos de emergencia;

III. No permitir el acceso del personal autorizado por parte de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y

IV...

ARTÍCULO 67...

I...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o eventos;

III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil quinientos unidades de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción;

IV y V...

...

...

...

ARTÍCULO 69. Cuando las autoridades, funcionarios en materia de protección civil, y el personal autorizado por las coordinaciones Estatal o municipales incumplan las obligaciones a su cargo, con independencia de las sanciones penales que procedan, se les instaurará procedimiento de responsabilidad de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Congreso del Estado, el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: dictamen número dos; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; 27 votos a favor.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 62 en sus fracciones, XII, y XXV, 65 en su párrafo penúltimo, 66 en sus fracciones, II, y III, y 67 en sus fracciones, II, y III; y adiciona el artículo 69 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número tres con Proyecto de Decreto de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número tres, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 2400, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 31 de octubre de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 46 y 143 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

Vigente	**Propuesta**
ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo: I a X...; XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas;	ARTICULO 46... I a X...; XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, **dicha política de prevención brindará**

ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:	**atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;** ARTICULO 143...
	I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, **y con atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva**;
II a XVIII...	II a XVIII...

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención social se encuentra de manera transversal en la Ley del Sistema de seguridad, por ejemplo, en su numeral segundo se aduce que:

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Y con las reformas recientemente aprobadas en este Poder Legislativo, que adoptan el enfoque de seguridad ciudadana, la prevención general y especial se considera uno de los objetos de la Norma, ampliando su alcance e importancia.

En el contexto de la seguridad pública, la prevención es un enfoque amplio que engloba diferentes tipos de intervención, pero todas identificables por tener un enfoque independiente del penal, es decir, no se basan en la aplicación de esta rama del Derecho, ni en la persecución del delito.

La prevención social por su parte, "se caracteriza por intentar influir en las supuestas causas sociales-estructurales que explicarían los comportamientos delictivos (...) se orienta fundamentalmente hacia los potenciales ofensores."

Es un enfoque que se ha usado en países como Francia, donde la seguridad pública incluyó una denominada táctica social, y "el diagnóstico sobre las causas del delito dentro de este ámbito se centró en el problema de la exclusión social: las intervenciones, entonces, tendieron a proponer estrategias de integración social para los grupos que habían quedado en los márgenes de las redes de interacción social: en este caso, los jóvenes, los desocupados y los inmigrantes."

Otro de los rasgos identificables de la prevención social, es su enfoque respecto a las comunidades, ya que éstas, dejan de ser el espacio de intervención, para convertirse en un sujeto activo de la misma, sea a través del involucramiento en la defensa ante los potenciales ofensores, la participación o el desarrollo, a través del mejoramiento de la calidad de vida.

Esta última aproximación, de acuerdo a diferentes autores, se basa en la identificación de los llamados factores de riesgo que son individuales, familiares y socio-económicos; estos elementos han influido en las diferentes aproximaciones a la prevención en materia de seguridad pública.[1]

En México, las investigaciones llevadas a cabo entre el 2002 y el 2017, apuntan a que existe una relación entre los factores de desigualdad y pobreza y desintegración familiar con la presencia de delincuencia, esto en estudios llevados a cabo en diferentes espacios como los Municipios de Veracruz, la Zona Metropolitana de Monterrey, el Valle de México y León Guanajuato. Un ejemplo es la demostración estadística, de que la incidencia de robos está asociada con el número de trabajadores que ganan menos de lo que cuesta la canasta básica. [(2)]

De entre los estudios más recientes, tenemos que en el año 2021, se publicó una investigación sobre el delito de robo y los factores de riesgo en nuestro país y concluyó que:

"Los resultados sugieren que las medidas tendientes al fortalecimiento de la estructura familiar y a la reducción de las brechas sociales y económicas entre los miembros de la sociedad son favorables para la reducción de la delincuencia. Dado que la desigualdad económica suele convertirse con el tiempo en desigualdad social y desigualdad en derechos, aumentando así la tensión social y resquebrajando el tejido social, la disminución de las brechas económicas parece ser un asunto prioritario en la prevención no solo del delito robo, sino también de conductas más violentas derivadas del descontento social."[(3)]

(1)Citas e información de: Emilio J. Ayos. Nicolás Dallorso. "(In)seguridad y condiciones de vida en la problematización de la cuestión social: Políticas sociales y políticas de prevención social del delito". En: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000100001

(2)Para una reseña de estas investigaciones ver: Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. "Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México." En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127

(3)Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. "Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México." En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127

Por lo que las estrategias no penales de reducción del delito, y enfocadas a los sectores sociales con mayores rasgos de pobreza y desigualdad, se encuentran sustentadas por décadas de investigación en nuestro país.

Ahora bien, en la Ley del Sistema de Seguridad de nuestro estado, la política de prevención social se define y origina en dos instancias diferentes. En primer término, en el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, que es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión

y asesoría de dicho Consejo Estatal; y de acuerdo a la fracción XI del artículo 46, el Secretariado tiene entre sus atribuciones:

Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El segundo organismo con incidencia sobre la política de prevención social, es el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que es un organismo auxiliar de seguridad pública con participación ciudadana, y una de sus facultades creadas por la Ley es:

Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

Por su puesto, y en seguimiento a la Ley, estas políticas deben ser incorporadas a los programas y aprobadas finalmente por el Ejecutivo del estado.

En vista de que la prevención social es una estrategia que puede obtener mejores resultados al focalizarse en la población que muestra mayor incidencia en factores de riesgo, esta iniciativa propone que las políticas de prevención social derivadas de la Ley del Sistema de Seguridad, sean concentradas en las zonas con mayor índice de marginación social y alta incidencia delictiva.

La pobreza es un fenómeno multidimensional, y por eso se requiere reforzar acciones gubernamentales de diferentes tipos, siendo la prevención social una de ellas, introduciendo una variación no punitiva que apunta a la reconstrucción del tejido social, en las zonas donde se necesita más.

No se debe olvidar, sin embargo, que las acciones preventivas no gozan de un efecto inmediato, sino que deben ser sostenidas a lo largo del tiempo para que tengan resultados, por ello es vital incorporarlas a la Ley, para que desde ahora en adelante, los esfuerzos públicos se enfoquen en la población más vulnerable.

SÉPTIMO. El promovente establece en su exposición de motivos, la relación que existe entre desigualdad, pobreza, desintegración familiar, con incremento en hechos delictivos en esos entornos.

Asimismo destaca que acciones de fortalecimiento de la estructura familiar, deben resultar favorables en la reducción de la delincuencia, en virtud de que la desigualdad económica, social y de derechos, incrementa la tensión social.

Al respecto, la investigación llevada a cabo de manera conjunta por el INE y el CIDE en 2014, arrojó que la pobreza es referida como la primera causa estructural de la violencia en nuestro país, seguida por la corrupción y la debilidad de los valores sociales. Asimismo al estudiar los factores de seguridad vs pobreza, se concluyó que las comunidades con mayores índices de pobreza, presentan los datos mayores de violencia e inseguridad.

OCTAVO. De los considerandos expresados en el presente dictamen, quienes integramos esta comisión, concluimos en la pertinencia de adecuar el texto vigente de la legislación local, de tal manera que el diseño de la política en materia de prevención del delito, ponga en un lugar preponderante, el factor de marginación social, ello en virtud de la evidencia que son la marginación y la pobreza, los elementos que detonan con mayor profundidad la violencia social.

Por lo expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Seguridad en la entidad, debe funcionar a partir de la coordinación y definición de políticas públicas en la materia, por lo que resulta fundamental el trabajo a cargo del Secretariado Ejecutivo, el que desde su función administrativa y técnica, debe desarrollar acciones encaminadas a la prevención del delito.

Al estar plenamente identificada la pobreza como factor directo de la violencia y la comisión de delitos, es importante que, dentro de las tareas a cargo del Secretariado Ejecutivo, se determine la atención prioritaria a zonas con altos índices de marginación social en San Luis Potosí.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 46 en su fracción XI, y 143 en su fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46...

I a X...

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

XII a XXI...

ARTÍCULO 143...

I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, y con atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

II a XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del H. Congreso del Estado el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto si hay reserva de artículos en lo particular; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; diputada presidenta le informo, son 26 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 46 en su fracción XI, y 143 en su fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Informan las que lo expiden, que retiran el dictamen número cuatro.

Dictamen número cinco con Proyecto de Decreto de la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número cinco, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de junio del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente** con el número de turno **1756**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las **ciudadanas y ciudadanos**; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una Comisión Permanente de Dictamen Legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26

de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

"Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

"Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; aprobaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación(1).

(1)**Congreso del Estado de San Luis Potosi** Dictamenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

"Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019(2).

"Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí(3).

"Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como numero de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019(4).

(2)**Medrano, Maria**. *El Universal San Luis.* 05 de enero de 2019. https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion (último acceso: 11 de Abril de 2020)

(3)Organizacion Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis.* 29 de Agosto de 2019. https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html (último acceso: 10 de Abril de 2020).

(4)**Sexagesima Segunda Legislatura**. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periodico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edicion Extraordinaria, pags 2-35.

"Sin embargo de la lectura integra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo "olvido" a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

"Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

"Al respecto es pertinente precisar a esta Soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que éste una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

"Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

"Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el Congreso del Estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

"Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el Congreso a través del Decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues eliminó el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

"Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

"Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO(5).

(5)***Gonzalez y otras VS Mexico***. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

"En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

"Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados qué se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y qué son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

"Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

"Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave qué les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

"Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

"Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógina)** es necesario retomar las cifras señaladas por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino(6).

(6)**Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso] : Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

"Por su parte el Colectivo "Letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana", logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes(7).

"Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años(8)** (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

(7)**Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

(8)**Comision interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.

"Además de esto la propia CIDH ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

"De igual forma es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

"Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

"Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

"Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

"El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgénero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

"Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular(9), es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*(10); por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

"Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá o corresponder al sexo asignado al nacer[11].

"Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgénero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer[12]. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer[13].

"Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.[14]

"La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

(9)**Panel Internacional de Especialistas**. «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

(10)**De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

(11)**Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

(12)**Ídem**

(13)**Perez, Moira**. «Teoria Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, pags 184-198.

(14)**Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11

"Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social[15].

(15)**Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 14

"Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógina, pues de incluirse el término aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

"Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

"Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto sería limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

"Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

"Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

"Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que

respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad(16).

(16)**Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nacion 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

"Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

"Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

"Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal término el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

"Definido el término correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *"reconozcan como mujer".*

"Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

"Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

"La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos[17], es decir la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

(17)***Artavia Murillo y otros VS Costa Rica***. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

"Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

"Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de	**ARTÍCULO 30**. ... I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de

violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada; V a XXI	violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, **transgénero,** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada; V a XXI
ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I al IV… Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.	**ARTÍCULO 37.** Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I al IV… Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.
ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos: I a XII …	**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos: I a XII **XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se**

	reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

SÉPTIMO. A partir de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró a la transexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), dándole el reconocimiento como "discordancia de género", y la incorporó dentro del apartado denominado "condiciones relacionadas con la salud sexual" (oms, 2018). Si bien se trata de un avance en el camino de la despatologización de la transexualidad a nivel mundial, en nuestro país en los hechos se sigue considerando en general esta condición de la sexualidad como una situación fuera de la norma o de lo establecido por las mayorías, y que, por ende, debe ser corregida o sancionada de diferentes maneras. El prejuicio, la discriminación y la falta de sensibilidad perpetúan acciones en contra de estas poblaciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas trans.

La Constitución General de la República determina en el quinto párrafo de su Artículo 1º, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, que tengan su origen en prejuicios del género, sexo, o en las preferencias sexuales, entre otras.

Este reconocimiento amplio, esto se hace efectivo a través de Leyes reglamentarias: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes de la misma materia de treinta entidades Federativas; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las treinta y dos leyes locales de la materia, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativas leyes locales.

No obstante de que el orden jurídico mexicano establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, esta realidad jurídica en general no se ha visto reflejada en las realidad social de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún

existen personas y servidores y servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en conservar y ejecutar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

No obstante, y pese a la existencia de las prerrogativas y del derecho a la identidad de todas las personas que reconoce el orden jurídico en nuestro país, la construcción sociocultural que ha sido impuesta en relación con los modelos o las maneras de ser hombre y mujer ha detenido avances de importancia en materia de derechos para las personas con una identidad de género no normativa; asimismo, ha generado diferentes episodios de violencia y discriminación, que van desde la falta de reconocimiento como personas sujetos de derechos, de procuración y administración de justicia hasta crímenes de odio.

Ante la falta de goce de sus derechos humanos fundamentales como la salud, el trabajo, la vivienda, la libertad y hasta la vida, las personas trans, es decir, aquellas cuya identidad de género no concuerda con el sexo asignado al nacer, han buscado su visibilización y reconocimiento como personas sujetas de derechos por medio de luchas en contra de los estereotipos y los prejuicios basados en el machismo, la misoginia y la transfobia.

La promoción de acciones legales de consulta al máximo tribunal del Estado mexicano, ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado ya en diversas ocasiones a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En consecuencia, tienen derecho a gozar, sin distinción, de todos los derechos que otorga la ley: educación, alimentación, salud, vivienda, recreación, el medio ambiente sano, la identidad, el acceso a la cultura, al trabajo, a la libertad de opinión y de reunión, al libre tránsito y acceso lugares públicos y lugares abiertos al público dentro del territorio nacional, a la legalidad y la certeza jurídica, a la privacidad, al acceso a la justicia, a profesar la fe o religión que se elija, a la propiedad privada, al trabajo, con un pago justo e igualitario, el derecho a ocupar cargos públicos incluyendo los de elección popular; a prestar sus servicios y desarrollar sus actividades laborales en un ambiente libre de prejuicios y violencia; entre otros.

Las poblaciones transgénero representan una deuda histórica que el Estado y sus instituciones tienen en materia de diversidad sexual y de género, lo que las sigue colocando como uno de los grupos más vulnerables de sufrir discriminación y violencia, es por ello que la iniciativa que se analiza es acorde con el reconocimiento convencional y constitucional de los derechos humanos de las personas transgénero, que se establece en este caso a favor de quienes se asumen como mujeres, con independencia de que hayan realizado o no intervenciones quirúrgicas para modificar su cuerpo acorde a su género, o de que hayan o no realizado los trámites jurídicos conducentes al cambio en sus documentos de identidad, para extender esta protección a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con el fin de que puedan ser sujetas de la protección que la misma otorga y beneficiaria de las acciones que las diversas autoridades llevan a cabo para lograr el objeto de este Ordenamiento.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En enero del año 2019 se reconoció expresamente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el término transexual en el artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el Estado.

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad se aprobó en comisiones el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al Ejecutivo del Estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019.

En la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente a partir del 26 de noviembre de 2019, no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir, que a 11 meses

de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, se dejó fuera del ordenamiento a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia, a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un grave problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

La violencia de género y el sistema patriarcal, a través del cual se organizan los estados, es que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores, quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas. Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca, a través de la protección estatal, dar un mensaje social por medio del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo, la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo contínuo de violencia y discriminación, y que a la fecha ha provocado que el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación, y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

La CIDH ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años (Comision interamericana de los Derechos

Humanos, 2015). Además de ésto, ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género y orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

Es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos. Es por esto por lo que es relevante que, a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans, se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y que cuando se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, ésta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados en enero de 2019, y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans. En ese sentido debemos entender la identidad de género, como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir, la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá y corresponder al sexo asignado al nacer.

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos. Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo primero Constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Poder Judicial de la Federación, han determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que

respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Es decir, que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que ésta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma, debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el término transexual añade el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el término adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el término mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y, por lo tanto, es dicho término el que se incorpora a la ley.

Es necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *"reconozcan como mujer".* Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así

como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos, es decir, la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

Acorde a lo expuesto, se adiciona fracción al artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal, y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA los artículos, 30 en su fracción lV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, Xl, y Xll; y **ADICIONA** al artículo 47 la fracción Xlll, todos de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. ...

l a lll ...

lV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVll. ...

ARTÍCULO 37. ...

l a lV...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 47.

I a X. ...

XI. ...;

XII. ..., y

XIII. Tratándose de mujeres transgénero tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA ENTONCES COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto si hay reserva de artículos en lo particular; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 26 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, XI, y XII; y adiciona al artículo 47 la fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número seis con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, ¿quién lo presenta?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S

Las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del estado; se permiten someter a la consideración de esta asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En sesión de la Diputación Permanente del 22 de enero del 2021, el C. Omar Miguel Esparza Velducea, presentó iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, correspondiéndole el turno 5825.

2. En sesión de la Diputación Permanente del 25 de enero de la anualidad, el C. Omar Miguel Esparza Velducea, presentó iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, correspondiéndole el turno 902.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las citadas iniciativas, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X y XII, 108 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

QUINTO. Que las iniciativas en estudio, la primera tiene más de seis meses de haber sido presentada, y la segunda menos de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Politica con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsante del turno 5825 a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cine además de ser la manifestación de todas las artes tiene un importante rol en la vida social, educativa, económica y cultural. El cine es cultura popular, espectáculo y arte que mediante imágenes en movimiento y sonido pretende reflejar la vida bajo la perspectiva del director, ayudado por un equipo de producción.

San Luis Potosí, ha sido pionero en la producción cinematográfica, en el año de 1896, el cine llega a la entidad. Así, en este año se proyectan las primeras películas en una casa ubicada en la calle, llamada actualmente Álvaro Obregón, esquina con Allende, propiedad del señor Salaices, quién de acuerdo a los comentarios de la época filmó una película (ahora extraviada), en varias calles de la ciudad.

En aquellos años existían los denominados "salones" que era donde se exhibían las películas, lugares más o menos improvisados pero que funcionaron varios

años, como el "Salón Pathe", en la calle de Escobedo; el "Salón Popular" en la calle de Santa María; el "Salón París", que sería después el "Cine Othón" Y el "Salón Dorado" en la calle 5 de Mayo, pero es el Teatro "O'Farril" ubicado en la calle de Álvaro Obregón, en donde la gente prominente acudía a las funciones de cine.

Es así, que, en San Luis Potosí, la producción y proyección cinematográfica ha estado presente por años, probablemente se hicieron más películas en los albores del cine que no han quedado registradas, pero si se conocen algunas como "Más allá del amor" del año 1944, de Adolfo Fernández, protagonizada por Domingo Soler, basada en una historia del potosino Pascual García Peña y que cuenta la historia del "El Gallo Maldonado", filmada parcialmente en el centro histórico.

Personalidades Como Carlos Amador Martínez de fuerte influencia en el cine mexicano, Lupe Vélez, actriz reconocida internacionalmente, Silvia Derbez, actriz potosina que también tuvo renombre internacional, entre muchos Otros, colocan a San Luis Potosí como parte de la historia fílmica mexicana.

Las salas de cine son otros de los elementos característicos de la tradición cinéfila potosina, desde el Cine Azteca, hasta el San Luis 70, pasando por el Cine Avenida, el Potosí, el Othón y el Teatro Alameda (hoy Cineteca) fueron punto de encuentro de muchos potosinos de todos los niveles socioeconómicos, en épocas donde la experiencia de presenciar un filme estaba más al alcance de toda la población.

De los años 70 a la fecha, San Luis Potosí, ha tenido otra función dentro de la industria fílmica nacional e internacional: la locación. Todo el Estado, cuenta Con una riqueza visual que es sumamente apreciada por los realizadores, cuenta con sobresalientes piezas arquitectónicas, maravillas naturales y paisajes que van de la aridez a la exuberancia.

A demás desde el año 2009 se ha visto una fuerte atracción de los potosinos, que cada vez están más especializados y profesionalizados en su apreciación sobre todo jóvenes, por no solo asistir al cine, si no de crear películas, lo cual tiene como resultado un público más conocedor, además de realizadores que han surgido como profesionales, como “Belzebuth” del escritor Luis Carlos Fuentes, “Potosí” del productor José Lomas, “Niñas Bien” de Alejandra Márquez, “Peyote” de Omar Flores, “Realidades de Humo” de Joaquín Lostaunau, “Sacúdanse las Penas” de Andrés Ibáñez, “Potocine” de Sebastián Rodríguez, “Escondidas” de Carlos Matienzo, “Grasa Bolero” de German González Diaque, “Vicious Crime” Obed Hernández y José Luis Rivera, “Souvenirs” de Arturo Velasco, “Feral” de Andrés Kaiser, “Ayúdame a pasar la noche” de José Ramón Chávez, “A por Amor” de Carlos Rodiza, “Nahum” de Manuel del Valle, “Walnut” Aldo Carrizalez, “Crónicas de la Cuarentena” de Jair Torres, “We are home” de Daniel Rojas, “Cartón” de Hector del Angel, “Sterben” de Emanuel González, “Cachito mío” de Elizabeth Mario, “Sofia” de Juanjo Domínguez, “Nico” de Víctor Martínez, “Sombras nocturnas” de Mario Cancino, “Familia X el mural de Tlatelolco” de Alejandro Olavide, o “Dentro” de Alejandro Rivera Cañas, quienes son apoyados por cineastas (Actores, Directores, Periodistas, Productores, Escritores, Académicos) que cuentan con proyectos propios y trayectorias importantes como Alfredo Rodríguez, Irlanda Minou, Einar Brodden Gaeta, Karen González, Kassandra Morales, Ana Isabel Martínez, Amaury Jonjitud, Alejandra Argaiz, Iván Gallegos, Oscar Araiza, Roberto Pacheco, Paola Tello, Guillermo Padilla, Dulcia Rivel, Carlos Guevara, Héctor Ramos, Daniela Moran, Ronnie Medellín, Estanislao Marín, Manuel Nájera, José Uriel, Jorge Ramírez Pardo, Olivia Portillo, Lilia Avalos, Cristina Monsiváis, Nelly López, sin menoscabo de los faltantes, en donde al menos por proyecto participan 15 a 50 personas, además de la existencia productoras, grupos, cineclubs, asociaciones, festivales y muestras como POTOCINE, BRYANFOREST, MEDIOSTELAR, LAVICTORIADELARTEAC, VARDACLUB, PATASALADAFILMS, NOPALITOFILM, CINEFERAL, CINECLUBUASLP, ELBULTO, ITTACFILMS, RODANDO, FENACIR, CINEMA, , DAGUERROTIPOAC, FICSLP, por mencionar algunos que a la fecha

continúan apoyando a realizadores y equipos de producción, dando presencia a nuestro estado tanto en concursos como eventos nacionales e internacionales.

Esto es un pequeño recuento introductorio de la importancia que la cultura cinematográfica ha tenido y tiene en San Luis Potosí.

Desde el espectador hasta los productores, desde el camarógrafo hasta el tradicional "cácaro" la presencia del cine ha tenido y sigue teniendo un peso definitivo en la creación y disfrute artístico de muchas generaciones de potosinos.

En este sentido, el Estado de San Luis Potosí, al estimular el interés por el arte cinematográfico y brindar las condiciones adecuadas para atraer producciones fílmicas a la región, generará beneficios financieros, y a la vez permitirá posicionar a la capital y a sus 58 municipios como centros de atracción turística y cultural.

Esta iniciativa de crear una Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico en San Luis Potosí, resulta innovadora, ya que permite contar con un instrumento jurídico que fomente, promueva, difunda, exhiba, promocione, incentive y motive el desarrollo del arte cinematográfico en el Estado y los municipios de San Luis Potosí.

En el país, actualmente existe carencia de leyes que regulen recursos financieros suficientes para el desarrollo del cine, por ello, la necesidad de que el Gobierno del Estado incentive la promoción de este arte, a fin de que se desarrollen nuevos proyectos y que la entidad se identifique como líder precursor en este rubro. La Nación y cada Estado, ejercen recursos anuales, mismos que son regulados a través de sus presupuestos de egresos para incentivar programas sociales y culturales, entre otros. De esta manera, resulta pleno, un proyecto mediante un respaldo jurídico que impulse el arte cinematográfico, para que así puedan generar ingresos económicos para los potosinos a través de empleos directos e indirectos.

En los Estados de nuestro país, se encuentran muy aislados los apoyos de aquellas personas que se dedican a la rama del cine ya que no cuentan con estímulos para su creación, promoción, difusión y exhibición. El Gobierno del Estado potosino carece de fomento, promoción o desarrollo a este arte, por lo Cual se busca una legislación para brindar respaldo a este sector, en la difusión de nuevos proyectos que den a la sociedad potosina una revolución cinematográfica de calidad en nuestra entidad.

Para la producción de cintas fílmicas, se requiere de las nuevas tecnologías, es por ello, que todo lo necesario para su desarrollo implica el movimiento de la economía en el país y en el Estado, de esta forma se incentiva el turismo nacional e internacional, incluso inversiones que lleguen a destinar los grandes empresarios para la promoción y difusión en la entidad que amparen los proyectos fílmicos.

Este cuerpo normativo, Surge de la necesidad de generar un elemento de carácter legal que establezca lineamientos para brindar incentivos y estímulos fiscales o económicos a gestores, realizadores, asociaciones, festivales y organizaciones civiles de nuestro Estado, quienes en su momento se encargaran de presentar proyectos locales y nacionales para su realización.

Busca promover la participación de los productores, creadores, organizadores y emprendedores interesados en la industria cinematográfica; así como retener el talento de los creadores potosinos mediante acciones de inclusión y equidad.

Dentro de los beneficios de esta Ley, se plantea que todos los trámites, asesorías, información, permisos, autorizaciones y apoyo logístico para la filmación de proyectos cinematográficos en el Estado y municipios de San Luis Potosí sean gratuitos, además de incentivar las producciones de artistas locales, lo que permite motivar a la industria fílmica y a particulares a tener como referente a la Entidad y sus profesionales para la realización de sus proyectos, sin dejar de lado las

producciones locales y a los artistas potosinos, lo que traería una derrama económica y generación de empleos directos e indirectos.

A la vez, en esta Ley se le otorga, al Ejecutivo del Estado la atribución de establecer los lineamientos necesarios para obtener estímulos fiscales o económicos para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los municipios de San Luis Potosí.

Este proyecto, es una iniciativa que resultó de un ejercicio de derecho comparado de las legislaciones existentes en el país en esta materia, del trabajo de análisis e investigación de un grupo interdisciplinario interesado en promover un cuerpo normativo que fomente el arte cinematográfico.

Esta nueva norma, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una Ley innovadora en esta materia, además es un ordenamiento concreto y preciso que respeta el principio de democracia e inclusión de todos los sectores involucrados en el séptimo arte, así como el público en general.

Por las razones expuestas, proponemos a esta Soberanía el siguiente **PROYECTO DE DECRETO ÚNICO**. Se EXPIDE la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATOGRÁFICO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO

DIPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los objetivos y disposiciones

ARTÍCULO 1. La presente Ley, es de interés social y sus disposiciones son de carácter público y regirán en todo el territorio del Estado y los municipios de San Luis Potosí. Tiene por objeto regular las acciones de promoción, fomento, financiamiento y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad en sus diversas manifestaciones.

ARTÍCULO 2. En el Estado, todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del arte cinematográfico deberán realizarse en los términos y condiciones previstos en esta Ley, cualquier actividad no prevista en la misma, se deberá realizar en los términos señalados en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento y/o demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 3. En el Estado, es inviolable la libertad de realizar, producir, difundir, promocionar, preservar y exhibir el arte cinematográfico en cualquiera de sus expresiones.

ARTÍCULO 4. En el Estado, los trámites, asesoría, información, permisos, autorizaciones, y apoyo logístico para la realización de proyectos cinematográficos serán gratuitos, bajo la inclusión de artistas, realizadores o gestores, ya sean Productores, Directores, Fotógrafos, Iluminadores, Continuistas, Actores, Músicos, o cualquier rubro de la producción en general, de preproducción, producción, postproducción, de origen potosino.

ARTÍCULO 5. Se entiende por arte cinematográfico el método y técnica artística de crear películas mediante la proyección o exhibición de imágenes en movimiento con o sin sonido para representar historias a través de la interpretación de actores o representaciones animadas.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Área de locación o rodaje: Espacio público o privado, natural o artificial donde se llevan a cabo alguna obra o producto cinematográfico o audiovisual.

Estímulo fiscal: crédito fiscal a favor del contribuyente para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Comercializadores: personas físicas y morales que realicen las transacciones de obras cinematográficas con consumidores finales.

Distribuidores: Las personas físicas o morales que realicen la actividad de intermediación, Con el fin de poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las obras cinematográficas.

Estado: El Estado de San Luis Potosí.

Estímulos económicos: Incentivos monetarios destinados a quienes desarrollen comercialización, actividades de promoción, realización, producción, investigación, fomento y/o exhibición del arte cinematográfico.

Exhibidores: Las personas físicas o morales propietarias, arrendatarias o concesionarias, quienes llevan directamente la película al público al tener a su cargo la explotación de una sala de cine o lugar de exhibición.

Industria cinematográfica: Conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, producción, realización, exhibición, comercialización y preservación de material distribución, cinematográfico.

Instituciones públicas: Organizaciones fundamentales del Estado con diferente vocación, que incluyan actividades concernientes a la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad.

Promotores: Personas físicas o morales cuya actividad sea la de fomentar, promover, desarrollar y difundir el arte cinematográfico.

Ley: La ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado; La Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado; La Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado; La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado; y Los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 8. Para efectos de éste ordenamiento, las atribuciones del Ejecutivo Estatal serán:

I. Crear la normativa en conjunto con las Secretarias para otorgar estímulos, materiales, económicos o fiscales para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí;
II. Dictar las medidas necesarias para la creación del estímulo fiscal para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de san Luis Potosí;
III. Desarrollar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, políticas públicas dirigidas al fomento, promoción y desarrollo del arte cinematográfico en el Estado;
IV. Emitir los acuerdos administrativos necesarios que apoyen, fortalezcan y promuevan el desarrollo del arte cinematográfico en el Estado;
V. Generar junto con otros niveles de gobierno, así como organismos públicos y privados, los convenios necesarios para fortalecer el FODACINE
VI. Las demás que establezca esta ley y Otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Cultura serán:

I. Generar e implementar programas específicos para la promoción, fomento y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad;
II. Organizar y apoyar festivales, muestras, certámenes u otras actividades relacionadas con la promoción y exhibición de películas locales, nacionales y extranjeras;
III. Proponer la celebración de convenios de colaboración con la Federación, de forma que contribuyan en apoyos financieros, materiales y técnicos;
IV. Diseñar, proponer y ejecutar en conjunto con los Ayuntamientos del Estado, programas específicos destinados a fortalecer la cultura por el cine y la creación de nuevos públicos en la materia;
V. Reconocer la labor de los investigadores, productores, gestores, promotores y exhibidores del arte cinematográfico a través de premios y reconocimientos, Suscribir convenios Con las empresas e industrias cinematográficas a efecto de fomentar el desarrollo del arte cinematográfico, Promover en los diversos medios de comunicación masiva, la difusión de eventos en materia de cine;
VI. Crear dentro de su portal de internet, un macro sitio a fin de estrechar vínculos entre creadores y espectadores del arte cinematográfico de manera que contribuya a su promoción, divulgación y desarrollo;
VII. Elaborar y ejecutar mecanismos o sistemas de seguimiento que permitan evaluar por medio de indicadores o índices, las actividades que se realizan para la promoción del arte cinematográfico en comparación con otros Estados;

XI. Las demás que establezca esta Ley y Otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Turismo serán:

I. Celebrar convenios tendientes a la promoción del Estado como atractivo para realizar filmaciones locales, nacionales e internacionales;
II. Gestionar ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, apoyos y estímulos financieros, operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a mejorar la infraestructura cinematográfica del Estado;
III. Apoyar a la industria cinematográfica en la realización de trámites ante distintas instancias de gobierno;
IV. Difundir y ofertar los servicios que ofrece el Estado a la industria cinematográfica;
V. Generar un catálogo o guía turística para la promoción de los sitios de rodaje o locaciones que pueden ser aprovechadas para estos fines, a efecto de posicionar el Estado como un polo de desarrollo tanto turístico como económico;
VI. Coadyuvar a la difusión y promoción de los festivales de cine, talleres o seminarios o eventos en relación al arte cinematográfico que sean atractivos a audiencias locales, nacionales e internacionales;
VII. Colaborar con las instancias competentes para otorgar las medidas de protección, conservación y uso correcto de las zonas, áreas o espacios solicitados para las filmaciones o rodajes en total apego a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
VIII. Las demás que sean necesarias para el fomento de arte cinematográfico en el Estado.

ARTÍCULO 11. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaria de Educación serán:

I. Promover el desarrollo y exhibición del arte cinematográfico como instrumento pedagógico en los diversos niveles del sistema educativo;
II. Otorgar becas y estímulos económicos a estudiantes y profesores que deseen investigar 0 capacitarse en temas relacionados con el cine y con las producciones audiovisuales;
III. Difundir y proyectar en los planteles educativos, cine de calidad local, nacional e internacional;
IV. Organizar eventos educativos y culturales en los cuales se promueva, difunda y fomente el arte cinematográfico;
V. Crear programas específicos con fines educativos que propicien en la Entidad el desarrollo de una cultura cinematográfica;
VI. Fomentar por medio de talleres, seminarios, muestras, festivales, certámenes y concursos, el cine como una expresión artística y educativa;
VII. Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno en la ejecución de actividades análogas relacionadas con el desarrollo del arte cinematográfico;
VIII. Las demás que sean necesarias para el fomento de arte cinematográfico en el Estado.

ARTÍCULO 12. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaria de Hacienda serán:

I. Participar en las atribuciones para generar los acuerdos necesarios para la obtención de los estímulos fiscales o económicos.
II. Definir los lineamientos para la obtención de estímulos fiscales para los contribuyentes físicos o morales que deseen contribuir a la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.
III. Las demás que sean necesarias para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. Para efectos de éste ordenamiento, las atribuciones de los Ayuntamientos serán:

I. Incluir dentro de su Plan de Desarrollo Municipal, acciones tendientes a la promoción del arte cinematográfico dentro del ámbito de su competencia;
II. Realizar ciclos, talleres, seminarios y eventos de exhibición de películas locales, nacionales e internacionales en los espacios públicos que comprendan sus respectivas demarcaciones, Apoyar mediante estímulos económicos o incentivos a las personas físicas, morales, asociaciones civiles, artistas, creadores, exhibidores, investigadores instituciones públicas y privadas que fomenten el desarrollo del arte cinematográfico;
III. Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno para facilitar los espacios públicos que solicitan los productores o la industria cinematográfica para la filmación o rodaje de películas o audiovisuales;
IV. Brindar la protección necesaria, por medio de sus cuerpos de seguridad y protección civil municipal en la filmación o rodaje a efecto de evitar contingencias de cualquier índole;
V. Incluir dentro de la exhibición de películas, temas que apoyen a la difusión de valores culturales;
VI. Difundir el patrimonio cultural con el que cuenta cada ayuntamiento por medio del arte cinematográfico;
VII. Facilitar el acceso a la cultura del cine a todo público sin distinción de sexo, edad, raza o condición física;

VIII. Colaborar con las instituciones educativas para promover ciclos de cine con el Objeto de sensibilizar y promover valores éticos y morales, a efecto de fomentar hábitos y conductas responsables;

IX. Colaborar con las instancias de turismo, educación y cultura de los tres órdenes de gobierno; Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OBTENCIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES O ECONÓMICOS PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATOGRÁFICO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I

De la Obtención de Estímulos Fiscales o Económicos.

ARTÍCULO 14. Los investigadores, instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles, estudiantes y profesores, realizadores, productoras, que fomenten la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la entidad en sus manifestaciones de producción, distribución, exhibición y/o comercialización, contarán con estímulos e incentivos fiscales o económicos en los términos que se establezcan a través de las Secretarias según sus lineamientos y programas.

ARTICULO 15. Las personas físicas o morales, que apoyen y promuevan la producción, exhibición en cines clubes, casas de cultura, salas audiovisuales o acondicionadas, contarán para esta actividad con estímulos fiscales o incentivos económicos en los términos que se establezcan en cada secretaria.

Así como, los que promuevan o inviertan en la recuperación, rehabilitación o construcción de espacios para la exhibición de películas nacionales e internacionales en las que se contemple artistas potosinos como lo dicta el Articulo 4.

ARTÍCULO 16. Los productores que promuevan, participen o realicen por sí o a través de terceros festivales nacionales o internacionales en el Estado, que destaquen y promuevan, la diversidad cultural del estado y sus municipios, y cuenten con trabajadores, voluntarios y/o servicios sociales dentro de la organización de sus eventos, contarán con los con estímulos e incentivos fiscales o económicos en los términos que se establezcan en cada secretaria.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento de la presente Ley, se crearan las adecuaciones necesarias definidas por cada secretaria para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí y su objeto será el fomento, profesionalización, la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad, que permita brindar una serie de apoyos y estímulos fiscales o económicos, así como incentivar la inversión pública y privada en beneficio de los productores, distribuidores, investigadores, instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles, estudiantes, profesores, comercializadores, promotores y exhibidores de éste arte.

ARTÍCULO 18. Serán beneficiados del Fondo, aquellas personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establezcan las reglas que cada dependencia requiera.

ARTÍCULO 19. Los recursos o estímulos fiscales destinados a la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí; deberán contar con un informe que justifique su utilización, cada institución solicitante de estímulos fiscales será responsable de entregar resultados según requiera la Secretaria de Hacienda en sus lineamientos.

ARTÍCULO 20. Los solicitantes gestionaran y acordaran el porcentaje para la realización de su producción o evento respecto a los lineamientos establecidos por cada secretaria.

ARTÍCULO 21. En ningún caso, el estímulo fiscal podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, además de no ser acumulable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de que inicie la vigencia de esta Ley, expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.-Los Ayuntamientos de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, adecuarán las disposiciones que correspondan para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días Naturales contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO.-Dentro del término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo normativo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado convocará a la instalación del Comité Técnico.

ARTÍCULO QUINTO.-Una vez instalado el Comité Técnico, deberá expedirse su Reglamento Interno dentro del plazo de sesenta días naturales.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

_____

C. Omar Miguel Esparza Velducea

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en primer término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura, mediante los oficios sin número, de fechas 28 de enero de 2021 y 28 de abril de 2021, signados por las otroras diputadas María del Consuelo Carmona Salas e Irma Hernández Hernández, en su carácter de Presidentas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 28 de enero del 2021

C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA EN EL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Secretaría de Cultura

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 28 de abril del 2021

C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA EN EL ESTADO,
P R E S E N T E.

En atención a su diverso SC/DS/051/2021, de fecha 24 de febrero de la anualidad, tengo a bien en remitirle CD que contiene la iniciativa, que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Secretaría de Cultura
04 MAYO 2021
Oficialía de Partes

Por medio del oficio SC-DAN-047/2021 la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha 16 de agosto de 2021, signado por el C. Armando Herrera Silva, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

SLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
18 AGO. 2021
DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

01072

Oficio N° SC-DAN-047/2021
San Luis Potosí, S.L.P. 16 de agosto de 2021
Dirección de Apoyo Normativo

DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
P R E S E N T E.-

En seguimiento a su oficio de fecha 28 de abril de 2021 sin número, mediante el cual remite a que suscribe la iniciativa de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al respecto, adjunto al presente le transcribo las observaciones realizadas por el C. José Mario Candia Gómez, en su carácter de Director General del organismo público descentralizado denominado la Cineteca Alameda a dicho documento:

1. *Consideramos que la iniciativa de Ley es innovadora y tiene planteamientos muy interesantes y pertinentes, sin embargo, es necesario hacer una revisión exhaustiva de los ordenamientos estatales como lo son la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de considerar la pertinencia de realizar una modificación a dichas leyes en lugar de la presentación de la iniciativa para la creación de la "Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí", ya que consideramos que en primer lugar es necesario visibiliar y reconocer el cine y la cultura cinematográfica en las leyes mencionadas, a fin de sentar las bases para la creación de programas y/o asignar los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados en la propuesta de Ley.*

2. *La propuesta de Ley carece de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un análisis cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualquier otro que pueda detonarse con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado de San Luis Potosí.*

3. *Es necesario ampliar las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Propuesta de Ley, asimismo, considerar la adición de otras que no se especifican y que se abordan en artículos posteriores que pueden prestarse a la ambigüedad.*

Jardín Guerrero No. 8, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 812 90 14, 812 55 50 y 814 17 06
www.culturaslp.gob.mx

www.slp.gob.mx

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE CULTURA

4. *Se recomienda ampliar el estudio comparado con la legislación en otros estados, así como en otros países, para identificar las buenas prácticas que puedan aplicarse a esta propuesta de Ley.*

5. *Consideramos relevante que se fortalezca la industria cinematográfica en el Estado, así como el fomento, divulgación, promoción, formación y profesionalización de la cultura cinematográfica. Por lo que recomendamos revisar las atribuciones y competencias de las instancias relacionadas con la aplicación de la Propuesta de Ley, así como cualquier otra que no se haya considerado, en el ámbito de sus respectivos ordenamientos internos.*

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3°, 31 fracción XIII, 41, 41 Bis, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y del Decreto Administrativo mediante el cual se crea la Cineteca Alameda.

ATENTAMENTE

ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que labora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Jardín Guerrero No. 6, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 812 40 14, 812 55 50 y 814 17 06
www.culturaslp.gob.mx

www.slp.gob.mx

Así mismo, con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Titular de la Secretaria de Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 1° de febrero de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

1 de febrero del 2022

C. ELIZABETH TORRES MÉNDEZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021
SECRETARÍA DE CULTURA
02 FEB. 2022
Oficialía de Partes

Por medio de oficios SC-DAN-025/2022 y SC-DAN-034/2022 la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha 14 y 23 de febrero del 2022, signados por la M.E. Martha Elizabeth Torres Méndez, en su carácter de Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

Oficio N° SC-DAN-025/2022
San Luis Potosí, S. L. P. 14 de febrero de 2022
Dirección de Apoyo Normativo

DIP. MARIA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
P R E S E N T E.-

En atención a su escrito de fecha 02 de febrero del año en curso, en el que me envía y solicita opinión, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Velducea, al respecto le comunico lo siguiente.

Una vez analizada la misma, y dada la naturaleza, correspondería a la Cineteca Alameda dar una opinión especializada en el tema que nos ocupa, además de que, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios creada mediante decreto administrativo el día 06 de junio de 2009, y que dentro de sus objetivos se encuentran: investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir, el arte de la cinematografía; resguardar, restaurar y acrecentar el acervo fílmico con las atribuciones, organización y funcionamiento de su decreto de creación.

Al titular, según se establece en su artículo 21 del reglamento interior, lo siguiente:

Artículo 21.- *Al Director de la Cineteca Alameda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (fracciones).*

VII.- *Promover mediante programas y proyectos específicos la exhibición, difusión y promoción del quehacer cinematográfico de artistas, científicos, [illegible]adores e investigadores de nivel estatal, nacional e internacional;*
IX.- *Llevar a cabo actividades encaminadas a la más amplia difusión, conocimiento y aprecio del arte fílmico;*
X.- *Generar, difundir y promover las manifestaciones artísticas y culturales en torno a la cinematografía a nivel estatal, nacional e internacional;*
XI.- *Realizar todas las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones para que la Cineteca Alameda opere adecuadamente y cumpla con sus*

[illegible] LEGISLATURA DEL ESTADO
RECIBIDO
16 FEB. 2022
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

[illegible] Guerrero no. 6, Centro Histórico, 78000, San Luis Potosí, S.L.P. 444 812 90 14, 444 812 55 50, 444 814 17 06 slp.gob.mx/SECULT

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

objetivos de formación, difusión y desarrollo del arte y la cultura cinematográfica;

XI.- *Vincularse con Instituciones de la misma naturaleza al interior y exterior del país para el intercambio de proyectos, con la finalidad de garantizar la oportunidad al público local de conocer nuevas propuestas fílmicas;*

XII.- *Enriquecer el acervo fílmico mediante la compra del mismo, así como promover la donación de otras instancias y particulares;*

XIII.- *Coordinar con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los programas y acciones, que mediante convenio se suscriban con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, y que le sean asignadas por el Director General de Desarrollo Cultural y el Titular de la misma;*

XIV.- *Resguardar, conservar y difundir material fílmico, video gráfico, iconográfico, bibliográfico y hemerográfico, como la función sustantiva de éste recinto;*

XV.- *Promover la investigación cinematográfica, principalmente sobre la historia del cine en la región, como una de las principales funciones de la Dirección de la Cineteca Alameda;*

XVI.- *Organizar conferencias, cursos, seminarios, diplomados y talleres relacionados al arte cinematográfico, que fortalezcan la difusión de éste a través de la docencia;*

XVII.- *Ofrecer el servicio de consulta especializada a la población con base en el acervo de la Cineteca Alameda.*

Sin embargo, he girado instrucciones para que se envié dicha propuesta al titular de ese Organismo, y en cuanto nos dé su opinión al respecto, estaremos dando contestación en consecuencia.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3°, 31 fracción XIII, 41, 41 Bis, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MARTHA ELIZABETH TORRES MÉNDEZ
SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

2022"AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

CULTURA

Oficio N° SC-DAN-034/2022
San Luis Potosí, S. L. P. 23 de febrero de 2022
Dirección de Apoyo Normativo

DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
P R E S E N T E:

En seguimiento a mi oficio SC-DAN-025/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Velducea, le comunico lo siguiente.

Una vez analizada con el Director General de la Cineteca Alameda, consideremos que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La Cineteca Alameda, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante decreto administrativo el día 06 de junio de 2009.

- Que dentro de sus objetivos se encuentran: investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir, el arte de la cinematografía; resguardar, restaurar y acrecentar el acervo fílmico con las atribuciones, organización y funcionamiento de su decreto de creación.

  La propuesta de ley carece de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un estudio cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualquier otro que pueda detonarse con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado de San Luis Potosí, ya que se estarían duplicando funciones en dos instituciones creadas por el Estado.

- Por consiguiente, al contar con un organismo que tiene las mismas metas que persigue la iniciativa, en todo caso reforzar y apoyar las actividades de la Cineteca y crearle un fondo para la promoción y desarrollo del arte cinematográfico con la que se otorguen recursos para destinarlos para la profesionalización de estos emprendedores marcado por la presencia de medios digitales y el auge del contenido audiovisual.

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
01 MAR. 2022
10:27
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

- Ahora bien, del análisis de la iniciativa en cuestión, se desprenden diversos temas que habrán de revisarse desde la óptica de su viabilidad legal, tales como la exención de pago de impuestos por trámites permisos, o autorizaciones estatales y municipales.

- Asimismo a efecto de tener una visión más completa de tema, tendrían que enviarle dicha propuesta a la Secretaria de Turismo en el estado, para obtener su opinión técnica jurídica, dado que ahí se cuenta con la Comisión Estatal de Filmaciones, independientemente que es necesario que se cuente con la evaluación de impacto presupuestario de la Secretaria de Finanzas, atendiendo a los que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

- De igual manera y dado que se mencionan en la iniciativa Secretaria tales como Educación, Turismo, Finanzas y al Municipio de San Luis Potosí, creemos conveniente y antes de cualquier acción regulativa, que emitan su opinión al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.E. MARTHA ELIZABETH TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE CULTURA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

c.c.p. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas.
Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado.
Patricia Elizabeth Véliz Alemán, Secretaria de Turismo.
Juan Pablo Escobar Martínez, Subsecretario de Enlace Interinstitucional de la Secretaría General de Gobierno.
Aldo Javier Patlán Rodríguez, Director de la Cineteca Alameda.
Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Daniel García Álvarez de la Liera, Director de Cultura Municipal de la Capital.

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSI"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

RECIBIDO
03 MAR. 2022
Oficina del Secretario

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio de oficio UAJ-0400/2022 el Secretario de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha 25 de marzo del 2022, signado por la Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Secretaria de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJ-0400/2022
San Luis Potosí, S.L.P. 25 de marzo de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
01 ABR. 2022
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos mediante Memorándum No. 30453, en el cual remite escrito de fecha 02 de marzo del año en curso, signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado en el que solicita a esta Secretaria de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual fue propuesta por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, Director del Festival Internacional de Cine de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

Las facultades de esta Secretaria de Educación de Gobierno del Estado se encuentran contenidas en los artículos 1°, 31 fracción X, 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, rigiéndose primordialmente por la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Ahora bien, dentro de nuestra legislación de Educación Estatal, se dice que es atribución exclusiva de esta Secretaría de Educación prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 104 fracción I de la Ley de Educación Estatal.

En cuanto al tema que nos ocupa sobre la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el Capítulo IV denominado "Participación de los Medios de Comunicación", específicamente en el numeral 126 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí refiere únicamente a la Cinematografía, como medio para impartir los servicios educativos, empero la misma tiene que apegarse a la normatividad relativa al medio de comunicación de que se trate. Dicho precepto que a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen."

Por tanto, nos remitimos a la Ley que regula la Cinematografía, siendo esta de carácter Federal, la cual se denomina "La Ley Federal de la Cinematografía", y que en su numeral 1° refiere:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional."

Esto quiere decir que, todo lo que concierne a la promoción, la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nación, tiene que acatar lo dispuesto en esta Ley Federal así como en su reglamento, ya que esta normatividad es la que rige la Cinematografía en todo el territorio nacional.

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

En lo que concierne a la educación, alude en su artículo 41 dicha Ley, que la Secretaria de Cultura tiene como atribuciones las consideradas en el inciso e), coordinar las actividades de la Cineteca Nacional... organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional; inciso g), procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública; inciso h), proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

Si bien es cierto que, en su ordinal 4° establece que las Entidades Federativas, podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal; hay que acentuar entonces que la intromisión de las Entidades Federativas tendría lugar única y específicamente a coadyuvar, esto es, contribuir o ayudar a la aplicabilidad de lo contenido en la Ley Federal de la Cinematografía y no, a crear una Ley de Cinematografía que regule el ámbito Estatal.

Sin embargo, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción II inciso a), 51, 52 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y al Decreto Administrativo mediante el cual se crea la Cineteca Alameda, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 06 de junio de 2009, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, sectorizado a la Secretaría de Cultura, cuyo objetivo es investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir el arte de la cinematografía; por lo que el objeto de la iniciativa de ley presentada a esa Comisión que preside, el mismo ya se encuentra tutelado en una entidad paraestatal encargada de llevar a cabo mediante programas y proyectos específicos, la investigación, exhibición, conocimiento, difusión y promoción de la cinematografía regional, estatal, nacional e internacional, por lo que compete a este organismo descentralizado emitir su correspondiente pronunciamiento.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

CC. Mtro. Ramón Ulises Villagrán Rodríguez. SECRETARIO PARTICULAR. Folio 30453
L'MLGJO/L'MEGM/l'gmpo

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

C. P. JESUS SALVADOR GONZALEZ MARTINEZ
SECRETARIO DE FINANZAS,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Mediante de oficio SF/DGI/DJCF/0/981/2022 el Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí de fecha 23 de mayo del 2022, signados por el C. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027 | FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/O/981/2022
San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de mayo de 2022

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

En correspondencia a sus oficios **000365** de 2 de marzo de 2022 y **000818** de 3 de mayo de 2022, y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de la siguiente iniciativa:

"LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATOGRÁFICO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ"

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2022, Omar Miguel Esparza Velducea, Director del Festival Internacional del Cine de San Luis Potosí sometió a consideración del ese H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

OPINIÓN TÉCNICA – JURÍDICA

Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar todo lo relativo a la industria cinematográfica, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe para mejor proveer:

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
>
> **X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, **industria cinematográfica**, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Página 1 de 2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

El contenido del Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, invade la competencia y se contrapone al contenido de la Ley Federal de Cinematografía, cuyo objeto es el de promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, entre otros.

Si bien es cierto las entidades federativas y los municipios pueden coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente, como lo establece el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Federal de Cinematografía; los congresos locales carecen de facultades para legislar en lo tocante a la industria cinematográfica, de lo contrario se estaría vulnerando una facultad de competencia federal, que constitucionalmente le corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado determina que el Congreso del Estado no tiene la facultad para legislar en materia de industria cinematográfica, razón por la cual se considera que debe ser rechazada por la Comisión que Usted preside, el Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

2022," Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Turismo, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSI"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

C. P. PATRICIA VELIZ ALEMAN
SECRETARIA DE TURISMO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

SECRETARÍA DE TURISMO
03 MAR. 2022
10:13.
GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Con oficio ST/DT/603/2022 la Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí de fecha 24 de mayo del 2022, signado por la C.P. Patricia Elizabeth Veliz Alemán, en su carácter de Secretaria de Turismo, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

SECRETARÍA DE TURISMO
DESPACHO DEL TITULAR
ST/DT/ 603/2022
San Luis Potosí, S.L.P a 24 de mayo de 2022

H. COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
PRESIDENTE
LEGISLADOR
MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un Cordial saludo, por este medio me permito rendir informe respecto del oficio de fecha 03 de mayo del presente año, mediante el cual, se nos da vista de la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de solicitar la opinión técnico- Jurídico, es por lo anterior que se plantean las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Solicitud planteada de la lectura de la propuesta de Iniciativa de Ley que pretende crear una Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior, si bien, resulta necesario que se implemente debido a la creciente actividad de cinematografía que constantemente se atiende en el Estado por parte de esta H. Secretaria, resulta que de la lectura de la que se nos da vista, se observa inconclusa y por tal motivo, se sugiere replantear la iniciativa con el objeto de reforzarla a fin de que se enriquezcan , se regulen las actividades y se observen los distintos supuestos, desde el uso de áreas y/o espacios públicos, de particulares o naturales, entre otros, y no solo limitarnos a las facultades y obligaciones de las autoridades como se plantea en la presente iniciativa.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAYO 2022
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

ATENTAMENTE

C.P. PATRICIA ELIZABETH VÉLIZ ALEMÁN
SECRETARIA DE TURISMO

2022 "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

C.c.p. Guadalupe Isadora Avila Montoya, Titular OIC Secretaria de Turismo.
c. c. p. Expediente/ Minutario

Manuel J. Othón No. 130, Zona Centro, C.P. 78000 San Luis Potosi, S.L.P. Tel (444) 8 12 99 39

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSI"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

F-3138

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024
PRESIDENCIA MUNICIPAL
03 MAR 2022
9:41 KT
RECIBIDO

MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio de oficio SIN/607/2022 el Presidente Municipal de San Luis Potosí de fecha 8 de junio del 2022, signado por el Lic. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, en su carácter de Síndico número 1 del H. Ayuntamiento, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

PRIMERA SINDICATURA
Oficio: SIN/607/2022
Fecha: Junio 08, 2022
Folio: S/N
Asunto: Respuesta

DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E:

Me dirijo respetuosamente a Usted, con las facultades de representación jurídica del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que me conceden los artículos, 75, fracción II en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 141, fracción II del Reglamento Interno de San Luis Potosí, para exponer lo siguiente:

Con relación a sus oficios de fecha 03 de marzo y 02 de mayo del presente año, suscritos por usted, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esa Soberanía, por medio de los cuales peticiona opinión respecto a la iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifiesto lo siguiente:

Si bien el artículo 96, en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones , previo acuerdo de sus integrantes, las comisiones tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Sin embargo, para el particular caso que nos ocupa, se actualiza una causal de impedimento para entrar al estudio del fondo que propone la iniciativa que se atiende, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el artículo 73, fracción X en su parte aplicable, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, **industria cinematográfica**, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros,

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUN. 2022
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

Página 1 de 5

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

A su vez, el ordinal 133 de la Carta Magna Federal, mandata que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En estricto orden de ideas, esta disposición implica el establecimiento del principio de la supremacía constitucional como ley suprema, por lo cual se entiende que legislar sobre la industria cinematográfica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Lo anterior se concatena con lo previsto en el numeral 124 del Pacto Federal, que mandata que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; situación que resulta aplicable para el tema que nos ocupa, derivado de que existe disposición que otorga la competencia de forma exclusiva al Congreso del Unión, para legislar respecto a la industria cinematográfica.

Ante ello, resulta aplicable el razonamiento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que las autoridades solo pueden actuar de acuerdo con lo que expresamente les faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Bajo la óptica de que nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir una armonización normativa que permite el funcionamiento del estado federal bajo el cual descansan los cimientos jurídicos de la república.

Así, resulta claro que la competencia legislativa entre la Federación y los estados encuentra sustento en lo señalado en líneas anteriores, previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

todas aquellas materias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Luego entonces, atendiendo la naturaleza de la iniciativa que se analiza, al ser facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción X de la Constitución General, se actualiza un impedimento para entrar a su estudio de fondo.

Además, resulta importante destacar que dentro del marco normativo vigente ya se cuenta ya con una Ley Federal de Cinematografía, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992 y es el ordenamiento jurídico de orden público e interés social que rige en todo el territorio nacional, cuyo objeto se direcciona a promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Es menester precisar que la Ley Federal de Cinematografía establece en el segundo párrafo de su artículo 4°, la posibilidad de que las entidades federativas y los municipios coadyuben en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente, lo cual sujeta dichas acciones a través de los instrumentos mencionados en la ley en la materia.

Invariablemente la iniciativa que se atiende tendrá un impacto presupuestal, lo cual no se advierte que se acompañe.

Por lo que hace al Ayuntamiento, entendiéndose a este como una entidad de carácter público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en cuanto a su régimen interior, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 3° de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se le busca vincular en la iniciativa propuesta, en su artículo 13 fracción I, para que incluya en su Plan Municipal de Desarrollo, acciones tendentes a la promoción del arte cinematográfico dentro del ámbito de su competencia.

De ser así, esta disposición sujetaría a los Ayuntamientos de forma directa, y violentaría la autonomía en sus determinaciones, al ser el Plan Municipal de Desarrollo un instrumento que es aprobado por los Cabildos, previa realización de ejercicios de participación ciudadana en su elaboración, atendiendo lo dispuesto en artículos 25, 115, fracciones II y V, en su inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones II y VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4 y 121 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8 fracción III, inciso b), 10 fracción

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

I, inciso b) y 15 de la Ley del Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya facultad la reserva al Cabildo para aprobar de acuerdo a la planificación del desarrollo que prevea la administración para el periodo constitucional respectivo.

Adicionalmente, la fracción II del artículo 13, propuesto en la iniciativa que se atiende, busca vincular a los Ayuntamientos para que realicen ciclos, talleres, seminarios y eventos de exhibición de películas locales, nacionales e internacionales en los espacios públicos que comprendan sus respectivas demarcaciones y apoyar mediante estímulos económicos o incentivos a las personas físicas, morales, asociaciones y privadas que fomentes el desarrollo del arte cinematográfico, lo cual atenta contra la libre autodeterminación de los ayuntamientos en cuanto a la forma en que ejerce su presupuesto, partiendo del principio constitucional de que son los propios Cabildos quienes aprueban en cada ejercicio fiscal, la forma en que ejercerán sus presupuestos, conforme lo dispone el artículo 115, fracción IV en su parte aplicable del antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, al imponerle una obligación de tal magnitud a los ayuntamientos, estaría incidiendo y obligando a los mismos a destinar recursos dentro de su presupuesto. A la luz de lo anterior, también resulta aplicable lo señalando que en términos del mismo numeral 115, fracción III de la Carta Magna, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que detalla el texto constitucional.

Para fortalecer el tema del presupuesto de egresos resulta aplicable lo previsto en 115 fracciones, II y IV en su antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II y IV en su anteúltimo párrafo y 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6 fracción I, 35, 38 fracciones IV y V de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 30, fracciones III, IV y V, 31 apartado b) fracción IX, 70 fracción II y 159 en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por último, es importante mencionar lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que mandata que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Es menester precisar que los argumentos vertidos a través de este instrumento representan un análisis técnico derivado de nuestra legislación vigente, lo cual no se encuentra viciado por algún interés, al contario, nos manifestamos porque en la medida de lo posible se fomente y fortalezca el cine, el arte y la cultura en todas sus expresiones, pero siempre apegado a la legalidad, jurisdicción, competencia y atribuciones que delimita el marco jurídico que rige a nuestra nación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO
SÍNDICO NUMERO UNO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ".

c.c.p. Minutario

OCTAVO. Que del análisis que se hace de las iniciativas al caso, se desprende lo siguiente:

Las iniciativas que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En las diversas opiniones vertidas por la Secretaria de Cultura; Titular de la Secretaria de Finanzas; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Educación de Gobierno local; Secretaria de Turismo; y Presidente Municipal de la Capital del Estado, autoridades que exponen con precisión y argumentos jurídicos; en cuanto a la Secretaria de Cultura, recomienda revisar las atribuciones y competencia de las instancias relacionadas con la aplicación de la propuesta de Ley, así como cualquier otra que no se haya considerado en el ámbito de sus respectivos ordenamientos internos. Careciendo de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un análisis cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualesquier otro que pueda detonar con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado.

Además que correspondería a la cineteca alameda, ya que es un organismo público descentralizado creada mediante decreto administrativo el día 6 de junio del 2009, y que dentro de sus objetivos se encuentran; investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir el arte cinematográfico, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de dicho organismo.

En cuanto a la opinión por la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, señala que el artículo 126 de la Ley de Educación del Estado refiere únicamente a la cinematografía como medio para impartir los servicios educativos en pero la misma tiene que apegarse a la normatividad relativa al medio de comunicación de que se trate ósea que se tiene que acatar lo dispuesto por la Ley Federal así como en su reglamento, ya que esta normatividad es la que rige la cinematografía en todo el territorio nacional.

Si bien es cierto, que en su ordinal 4° de la Ley Federal de Cinematografía, establece que las Entidades Federativas podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica por si o mediante convenios con la autoridad federal, ay que acentuar entonces que la intromisión de las entidades federativas tendría lugar única y específicamente a coadyuvar, esto es, contribuir o ayudar a la aplicación de lo contenido en la Ley Federal de la Cinematografía y no como a crear una Ley de Cinematografía que regule el ámbito estatal.

En cuanto a la opinión técnica- jurídica aportada por la Secretaria de Finanzas del Estado, refiere que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar todo lo relativo a la Industria Cinematográfica, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se transcribe para mejor proveer:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Y por último en cuanto a la opinión emitida por la Autoridad Municipal de la Capital del Estado establece, que resulta claro que la competencia legislativa entre la federación y los estados encuentra sustento, en cuanto a el razonamiento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo relativo a que las autoridades solo pueden actuar de acuerdo con lo que expresamente les faculta la Ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme derecho le son determinadas, siendo el caso que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas aquellas materias que no sean asignadas a la federación deben entenderse reservadas a los estados. Luego entonces atendiendo la naturaleza de la iniciativa que se analiza, al ser facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción X, de nuestra Carta Magna se actualiza un impedimento para entrar a su estudio de fondo.

Además, de lo anteriormente expuesto y con la opinión técnica jurídica de esta comisión legislativa, consideramos que las iniciativas que pretenden expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deben contar primeramente con una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; ya que la propuesta tiene por objeto crear infraestructura, equipamiento y personal operativo, motivo por el cual resultan inviables las iniciativas que nos ocupan.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes la iniciativas citadas en el proemio.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECOLOGÍA DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; Y HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número seis; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedentes las iniciativas que proponían expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquense.

Dictamen número siete con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y, Educación Cultura Ciencia y Tecnología, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SIETE

CC. Diputadas Secretarias LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de noviembre del año 2021, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y, Educación Cultura Ciencia y Tecnología bajo el **TURNO 571**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, que insta exhortar al titular del Poder Ejecutivo para que a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal de Protección Civil, implemente una Campaña de Prevención de Uso de Cohetes, y Fuegos Artificiales, así como a los 58 ayuntamientos del Estado para que a través de sus respectivas Direcciones de Comercio vigilen el cumplimiento de la prohibición de venta de pirotecnia a menores de edad, y a través de sus correspondientes Coordinaciones de Protección Civil lleven a cabo campañas de prevención el uso cohetes, y fuegos artificiales en sus municipios.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 108, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y punto de acuerdo propuesto:

ANTECEDENTES

Nuestro País tiene una arraigada tradición en el uso de la pirotecnia, sin embargo, históricamente la manipulación de fuegos artificiales de forma imprudente ha sido causa de accidentes que van desde leves hasta muy graves, provocando a quienes los manipulan quemaduras y otras lesiones, que en casos extremos pueden llegar a provocar la muerte; así mismo, han sido causa de fuertes explosiones e incendios en los lugares donde los fabrican o almacenan, causando lesiones graves y la muerte de cientos de personas.

La Fundación Mexicana para la Dermatología (FMD), ha señalado que las temporadas festivas como la celebración de las fiestas patrias o la Navidad incrementan hasta en un treinta por ciento los accidentes relacionados con explosivos, provocando desde quemaduras severas, daños en los ojos y oídos, hasta amputaciones, y que 6 de cada 10 de estos accidentes ocurren en niños de entre 5 y 14 años de edad.

La doctora Ana Lilia Ruelas Villavicencio, especialista en cirugía dermatológica e integrante de la Fundación Mexicana para la Dermatología (FMD), afirma que el cinco por ciento de estos casos suelen ser quemaduras severas, con frecuencia los niños se meten los cohetes al pantalón, donde debido al calor y la fricción estallan provocando fuertes heridas. "Se prenden fácilmente por la fricción y el calentamiento con la ropa y la piel; por estar dentro de bolsas de plástico, ha habido casos donde pierden los genitales o se le amputan las piernas".

De acuerdo con estadísticas del Sistema Nacional de Protección Civil, las lesiones más comunes por quemaduras se presentan en: 30% en manos, 28% en ojos y 15% en cara y cabeza.

De acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México sus hospitales especializados en la atención de quemaduras, atienden al año entre 900 y mil pacientes.

Esta problemática, no es privativa de nuestro país. La Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor de EE. UU., publicó su informe anual de fuegos artificiales, que señala un aumento en las lesiones relacionadas con los fuegos artificiales el año 2020. Se estima que se trataron 15,600 lesiones en los departamentos de emergencia de los hospitales y que18 personas murieron. La Comisión estima que la tasa de lesiones aumentó entre 2019 y 2020 de 3,1 a 4,7 por cada 100.000 personas.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado, es común que las personas que manipulan cohetes, pólvora y fuegos artificiales y quienes se encuentran a su alrededor resulten con quemaduras, en muchos casos de alta gravedad, con consecuencias que pueden dejar dolorosas secuelas en su salud y funcionalidad para el resto de su vida; por ello es indispensable, no solo la adecuada regulación de la fabricación, distribución y comercialización de esos productos, sino la intervención efectiva, de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para la prevención de accidentes causados en la población por el uso por estos insumos.

Por ello, considero que con la debida anticipación y a través de los diversos mecanismos de difusión y educativos, las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección civil, deben concurrir en la implementación de campañas de concientización de la población, especialmente de la población infantil, sobre los peligros que derivan del uso de fuegos artificiales durante el festejo de la temporada navideña que se avecina.

CONCLUSIÓN

Considerando la alta probabilidad de que se presenten accidentes con motivo de la manipulación y uso de fuegos artificiales durante la próxima temporada navideña, especialmente en la población infantil, se hace necesario que las autoridades estatales y municipales implementen medidas tendentes a la prevención de accidentes causados por estos agentes, regulando conforme a la ley su distribución y comercialización bajo estrictas medidas de seguridad, y llevando a cabo una debida inspección en el cumplimiento de las mismas, así como implementando campañas de difusión para desalentar su utilización y que en su caso señalen los cuidados que deben tenerse para su manejo.

CUARTO. En su exposición de motivos, la promovente destaca el antecedente de daños a la salud de las personas que manipulan en forma imprudente fuegos artificiales, sobre todo en esta época de fin de año. Por lo que es importante que las autoridades tanto estatales como municipales, de manera concurrente, implementen campañas de concientización a la población respecto del uso responsable de la pirotecnia, y el peligro que esta puede representar.

QUINTO. En ese sentido, quienes integramos estas comisiones de dictamen, coincidimos en la necesidad de que se ponga en práctica el principio de publicidad y participación social respecto de la prevención, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, y aun cuando la Ley del Sistema de Protección Civil vigente en nuestra entidad, establece dentro del denominado subprograma de prevención, evitar o mitigar el impacto de agentes perturbadores, en este caso, el de la pirotecnia, resulta pertinente que, mediante el pronunciamiento de esta Soberanía, se llame la atención de las autoridades competentes a fin de evitar en lo posible, que los potosinos sufran las consecuencias que ese tipo de accidentes pudieran causar a su bienestar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal de Protección Civil en ejercicio de sus atribuciones, implemente una Campaña de Prevención el Uso de Cohetes, y Fuegos Artificiales de manera previa y durante la temporada Navideña, y para que a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, se concientice a la población infantil y a las y los jóvenes sobre los peligros y accidentes que pueden generarse por el uso de la pirotecnia.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos de los municipios del Estado, para que a través de sus respectivas direcciones de comercio vigilen el cumplimiento de las medidas de seguridad en su distribución y comercialización, así como la prohibición de venta de pirotecnia a menores de edad, y a través de sus respectivas coordinaciones de protección civil establezcan campañas de prevención el uso cohetes, y fuegos artificiales que desalienten su utilización, y en su caso señalen las acciones y cuidados que deban tenerse para su manejo seguro, con la finalidad de evitar accidentes causados por cohetes, fuegos artificiales y otros productos a base de pólvora.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el las instalaciones de la Dirección General de Tecnologías en Seguridad Pública, el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dado en el auditorio Lic Manuel Gómez Morín del Congreso del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

POR LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; Y, EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 25 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta al Ejecutivo del Estado, a través, del Sistema de Protección Civil, y Coordinación de Protección Civil estatales, implementar campaña de prevención para uso de cohetes, y fuegos artificiales previo y durante temporada navideña; y Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, concientizar a población infantil y juvenil sobre peligros y accidentes que puede generar uso de pirotecnia; además, a los 58 ayuntamientos de la Entidad, por conducto, de la dirección de comercio, vigilar cumplimiento de medidas de seguridad en distribución y comercialización; prohibición de venta de pirotecnia a menores de edad; y coordinación de protección civil instrumentar campañas de prevención que desalienten utilización y, en su caso, acciones y cuidados para manejo seguro y evitar accidentes; notifíquese.

Continuamos; enseguida se procesa Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación; Primera Secretaria consulte al Pleno, en votación nominal, si es de dispensarse la lectura del Acuerdo, y del voto particular adjunto, así como del dictamen y su modificación de la entonces Sexagésima Segunda Legislatura, que propone ratificar en el cargo de

Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

A solicitud de diputado José Luis Fernández se decreta un receso.

Receso: de 10:40 a 10:50 horas.

Presidenta: se reanuda la sesión.

Continuamos; enseguida se procesa Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación; Primera Secretaria consulte al Pleno, en votación nominal, si es de dispensarse la lectura del Acuerdo, y del voto particular adjunto, así como del dictamen y su modificación de la entonces Sexagésima Segunda Legislatura, que propone ratificar en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

Secretaria: consulto en votación nominal, si es de dispensarse la lectura del Acuerdo, y del voto particular adjunto, así como del dictamen y su modificación de la entonces Sexagésima Segunda Legislatura, que propone ratificar en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD se dispensa la lectura del Acuerdo, y del voto particular adjunto; así como del dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura y su modificación, que propone ratificar en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ACUERDO, Y DEL VOTO PARTICULAR ADJUNTO; ASÍ COMO DEL DICTAMEN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA Y SU MODIFICACIÓN, QUE PROPONE RATIFICAR EN EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LA LICENCIADA MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/12/uno.pdf

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN.

Presidenta: dispensada la lectura del Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación; del voto particular adjunto; del dictamen, y su modificación, enseguida, por expreso mandato jurisdiccional federal, se plantea al Pleno dejar insubsistente de la Sesión Ordinaria 43 del 6 de octubre de este 2022, del orden del día del Apartado 8° "Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de, Justicia; y Gobernación", "... que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes; Primera Secretaria levante la votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*; 27 legisladores a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por tanto, por UNANIMIDAD se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria 43 del 6 de octubre de este 2022, del orden del día del Apartado 8° "Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de, Justicia; y Gobernación", "... que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes; por tanto, instruyo a la Secretaría de la Directiva, así consignarlo expresamente en el acta de esta Sesión Ordinaria.

Consecuentemente, validado en sus términos por el Pleno el punto resolutivo Primero del Acuerdo, es legal substanciar en este momento el dictamen de la entonces Sexagésima Segunda Legislatura y

su modificación, que les fueron oportunamente notificados a través de la Gaceta Parlamentaria; en tal virtud, ¿quién presenta el dictamen?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura, ¿quién participa?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN

DICTAMEN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA Y SU MODIFICACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LA LICENCIADA MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES"

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/12/uno.pdf.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, pido al personal de apoyo técnico, entregue las cédulas a los legisladores.

Entrega de las cédulas.

Presidenta: Primera Secretaria llamar a los legisladores a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista)*

Presidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretaria: en contra; en contra; en contra; en contra; en contra; a favor; en contra ; en contra; en contra; en contra;...; *(continúa el escrutinio)*

Secretaria: diputada Presidenta le informo, son nueve votos a favor; y 18 votos en contra.

Presidenta: contabilizados nueve votos a favor; cero abstenciones; y 18 votos en contra; por tanto, no se aprueba el dictamen, en virtud de que no se reúne la mayoría calificada de votos a favor que expresamente exige la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para ser ratificada en el cargo; notifíquese para todos los efectos legales respectivos, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, del Poder Judicial Federal.

Seguimos en el apartado de Punto de Acuerdo; la expresión al legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo,** por el cual se exhorta respetuosamente a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, para que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios.

ANTECEDENTES.

La implementación de operativos y retenes anti-alcohol es un práctica recurrente y útil para prevenir accidentes e inhibir que la población conduzca bajo los efectos del alcohol. Esta política gubernamental cobra mayor relieve en las épocas decembrinas y vacacionales, principalmente por que se dan más momentos de convivencia social a través de posadas y otras formas de esparcimiento social.

En los últimos días se ha comenzado a dar una discusión pública ante la posibilidad de la instalación de retenes de alcoholimetría en diversos municipios por acercarse las fiestas decembrinas. (1)

Este tema también ya ha sido objeto de entrevistas a diversos funcionarios públicos para conocer nuestra opinión sobre su implementación. Desde la sociedad civil, por un lado se ha criticado y cuestionado si el fin de estos operativos es prevenir accidentes o generar recursos para las instituciones recaudadoras y, por otro, hay gente que señala que son pertinentes, puesto que el fin último es salvar vidas; no obstante, la discusión pública deja entrever que persiste la duda y la desconfianza hacía las autoridades de tránsito. Cabe recordar que en el índice de confianza en la Consulta Mitofsky, las policías, incluyendo las de tránsito, están reprobadas con un 4.8, siendo el tercer tipo de institución con menos confianza de parte de la población.(2)

(1) https://www.youtube.com/watch?v=STOcOFYySog

(2) http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1309-mexico-confianza-en-instituciones-2019

Justificación.

Los accidentes de tránsito vinculados con el alcohol representan uno de los problemas de salud en el país más importantes. Su impacto tiene mucho mayor relieve en edades entre 5 y 29 años de edad. Evidentemente, el manejo de automóviles y los accidentes relacionados con el alcohol, implican una grave amenaza para la seguridad y el bienestar de la población en general.

Según datos de Roy Rojas, asesor de la Organización Panamericana de la Salud, en México los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan alrededor de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol y por este motivo mueren al año aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. El investigador también señala que

derivado del manejo bajo la influencia del alcohol, tenemos el alarmante séptimo lugar en el mundo de muertes por accidentes de tránsito y mueren 55 personas por ello cada día.(3)

En San Luis Potosí se ocupa el lugar número 12 en alcoholismo, por encima de la media nacional. Incluso uno de cada cuatro decesos de jóvenes de 15 a 24 años, se debe a accidentes ocasionados por conductores en estado de ebriedad.(4)

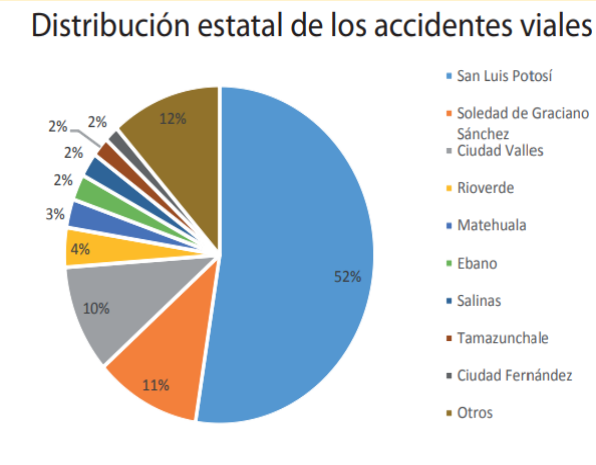

Según datos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) seis de cada diez accidentes viales se concentran en la zona metropolitana de San Luis Potosí - Soledad de Graciano Sánchez.

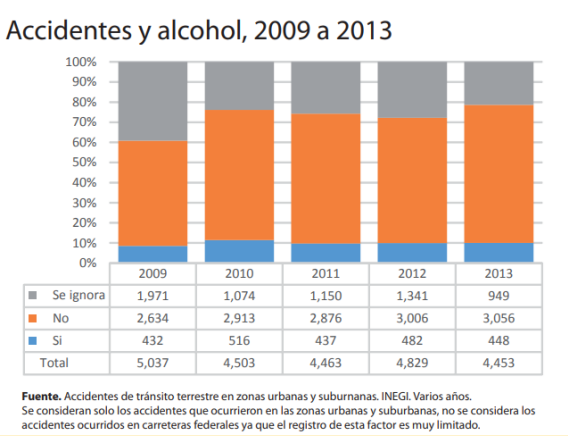

	2009	2010	2011	2012	2013
Se ignora	1,971	1,074	1,150	1,341	949
No	2,634	2,913	2,876	3,006	3,056
Si	432	516	437	482	448
Total	5,037	4,503	4,463	4,829	4,453

Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburnanas. INEGI. Varios años.
Se consideran solo los accidentes que ocurrieron en las zonas urbanas y suburbanas, no se considera los accidentes ocurridos en carreteras federales ya que el registro de esta factor es muy limitado.

(3) https://wradio.com.mx/radio/2013/01/01/nacional/1357065960_818146.html

(4) https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

"Las Jornadas de Prevención del Alcoholismo en Jóvenes Gobierno del Estado, Secretaría de Salud,Instituto Potosino de la Juventud y el Instituto Potosino del Deporte.

Por lo anterior podemos afirmar que el punto de acuerdo es pertinente ya que el problema de la conducción bajo los influjos del alcohol tiene un gran impacto en la población, sobre todo en las juventudes. De esto también podemos concluir que los operativos anti alcohol no son solo viables sino necesarios.

En cuanto a la falta de confianza en las policías viales cabe señalar que en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), dada a conocer por el INEGI, 76.1% de la población de 18 años o más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, siendo las policías viales las de menor confianza en todo el país, así que no es de asombrarse que la gente repudie los operativos anti alcohol ya que se tiene la idea de que habrá un abuso de autoridad o insinuación para cometer un acto de corrupción.

Por eso sostenemos que es necesario que exista presencia de parte de observadores en materia de derechos humanos, de forma permanente, en cuanto a funcionarios de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, de asistencia voluntaria, de parte de integrantes de la sociedad civil para aminorar e inhibir violaciones a los derechos voluntarios y a que se den casos de las famosas "mordidas", que implican hechos de corrupción. Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos cuentan con personal que en calidad de visitadores u observadores pueden asesorar a los automovilistas y en su caso dar fé de violaciones a los derechos fundamentales de las personas. La propuesta de que las autoridades municipales emitan convocatoria para que existan observadores de derechos humanos desde la sociedad civil no es una invención nuestra sino que se encuentra contemplada como mecanismo de participación en el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Con esta vigilancia y participación ciudadana podremos elevar la confianza de las y los potosinos en las policías viales y sus operativos y garantizar sus derechos.

Conclusión.

Tanto la necesidad de mantener los operativos anti-alcohol como la de garantizar el respeto de los derechos humanos de las y los automovilistas, impone la obligación de contar con políticas públicas e intervenciones basadas en la evidencia científica y contar con el instrumental metodológico que facilite su implementación de forma efectiva, aunado a la participación ciudadana. De ello que proponemos exhortar a los 58 Municipios de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a que, en el supuesto de que realicen operativos anti-alcohol, apliquen el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes; que en sus operativos anti-alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: gracias con su venia Presidenta, buenos días compañeras, compañeros, personas que nos visitan esta mañana, el día de hoy les invito a apoyar este punto de acuerdo, ya que su objetivo es generar mejores prácticas en los operativos y retenes anti-alcohol en nuestro Estado, que éstos se apliquen con apego al protocolo para la implementación de puntos de alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, el cual fue elaborado con la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de Salud, como ustedes saben, la implementación de retenes anti alcohol es una práctica útil para aminorar que la población conduzca bajo los influjos y los efectos del alcohol, y así prevenir accidentes, esos operativos son más comunes en estas épocas decembrinas y vacacionales, principalmente porque se dan más momentos de fiestas que muchas veces involucran el consumir bebidas alcohólicas, y claro, siempre hay polémica al respecto sobre este tema, desde la sociedad civil por un lado se ha criticado y cuestionado si el fin de esos operativos es realmente prevenir accidentes o si más bien se trata de generar recursos para los ayuntamientos o incluso hasta para pedir la mal llamada mordida.

Y por otro lado, también hay gente, claro que señala, que son necesarios, puesto que el fin último es salvar vidas, el punto de acuerdo es que la discusión pública deja entrever que persiste la duda y la desconfianza hacia las autoridades de tránsito, y no sólo eso, también las estadísticas de INEGI así lo prueban; por eso, esta mañana propongo que se aplique el protocolo en mención donde se establecen pasos para transparentar estos operativos, mediante mecanismos de observadores institucionales y observadores de la sociedad civil, lo que implica que personal especializado y la propia ciudadanía interesada puede ayudarnos a vigilar y generar conciencia sobre la necesidad de estos operativos, y que con ello también ayudemos a recobrar la confianza en las autoridades encargadas de ellos.

Entonces y concretamente el punto de acuerdo propuesto es el siguiente: se exhorta respetuosamente a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, a que en el supuesto de que realicen operativos anti alcohol, apliquen el protocolo para la implementación de puntos de alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, que en sus operativos anti-alcohol estén presentes observadores de las respectivas coordinaciones municipales de derechos humanos; y además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo.

Por último, solicito a esta Soberanía, de poder realizar la modificación de la palabra municipio por ayuntamiento, así como también a la Directiva, de que el presente punto de acuerdo se considere como urgente y de obvia resolución, ya que su finalidad se ocupa de estas fechas llenas de festividades y el transcurso del tiempo por irse a comisiones le haría perder vigencia y el impacto positivo que persiga; entonces, ojalá lo podamos votar en este momento dada su naturaleza; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación nominal, si el Punto de Acuerdo se tramita de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista);* diputada Presidenta le informo, son 26 votos a favor; cero votos en abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;*(continúa con la lista);* diputada Presidenta le informo, son 26 votos a favor; cero votos en abstención; cero votos en contra.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorte a los 58 municipios de la Entidad, en el supuesto de que realicen operativos anti-alcohol, aplicar Protocolo para Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes; que estén presentes observadores de coordinaciones municipales de derechos humanos; y convocatoria pública para que sociedad civil participe con observadores independientes y voluntarios en términos de referido protocolo; notifíquese.

Presidenta: pasamos al capítulo de Asuntos Generales, tiene la palabra el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: con su permiso Presidenta, muy buenas tardes, buenos días, perdón, buenos días a todos, compañeras, compañeros legisladores, personas que nos acompañan en el público, y a los medios de comunicación que están aquí, el martes de esta semana en la Cámara de Diputados Federal, con el voto afortunado del bloque de contención, se pudo echar para atrás la reforma constitucional en materia electoral de López Obrador, el proyecto fue desechado al no contar con la mayoría calificada de 2/3 para modificar la constitución, semanas atrás, la falta de consensos fue evidente, y desde la presidencia y gobernación se trabajó y se anunció un famoso "Plan B", un paquete de leyes secundarias que sólo necesitaban de mayoría simple para ser aprobado, la iniciativa alterna llegó al Pleno de la Cámara de Diputados por la vía rápida, o como se conoce en la jerga legislativa se aprobó fastrac, con el gastado mecanismo para asuntos de urgentes y obvia resolución, que permiten agilizar la aprobación de una iniciativa sin que tengan que pasar por la Mesa

Directiva, turnarse a comisiones, dictaminarse en las mismas, ni mucho menos circularse por la gaceta.

Además, la sesión fue semipresencial estilo que se estrenó con el tema de la pandemia y que ahora se utiliza con fines muy sospechosos, MORENA y sus aliados impusieron su mayoría legislativa para desahogar este asunto, apenas horas antes de que el Secretario de Gobernación entregará a los diputados este famoso "Plan B", no se pudo ni siquiera se analizó la propuesta, sobre todo porque la aprobación rápida inhibe siempre la discusión y los puntos planteados por los grupos parlamentarios, el inicio de la segunda sesión en la que se aprobó el Plan B se retrasó, las faltas de consenso entre los partidos hicieron que empezaran pasadas las 10:00 de la noche del martes, eran muchos desacuerdos, del Partido del Trabajo y el Verde aprovecharon para flexibilizar los requisitos para mantener registro y prerrogativas, el bloque de contención abandonó la sesión; sin embargo, algunos diputados del PRI se quedaron para ayudar a sostener el quórum y así sacar el famoso "Plan B".

El Plan B es un golpe bajo y por la espalda a la democracia, quiere ahogar a la estructura del INE, así como al Tribunal Electoral de la Federación, quiere quemar la escalera con la que ellos asumieron al poder, esta serie de reformas a las normas electorales ponen el peligro el desarrollo de la democracia, limita las facultades de castigar actos anticipados de campaña por parte de quienes ocupen cargos públicos, se prohíbe difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a personas o a los partidos políticos, o a los gobiernos emanados de estos, pretenden que la estructura del INE y del Tribunal Electoral se achique, se fusionan o eliminan diversas direcciones, áreas y unidades técnicas, los órganos distritales pasan de 300 a 260 con carácter de temporal y no de permanente, el árbitro electoral ya no podrá retirar candidaturas ante faltas graves, y también limita las facultades de castigar actos anticipados de campaña por parte de quienes ocupen cargos públicos, así como menor facultad para interpretar la ley en cuanto a proceso sancionador, esto es muy importante porque eliminan el programa de resultados electorales preliminares, el famoso PREP, que daba tendencias a las votaciones a partir de muestras estadísticas, en el horizonte está la renovación de cuatro de los 11 asientos del Consejo del INE, las elecciones de junio de 2023 en Coahuila y el estado de México, así como las votaciones presidenciales en julio del 2024, el intentar beneficiarse de las normas electorales así como el debilitamiento del INE es un mal presagio de lo que intenta cometerse en el futuro.

La amenaza de construir un régimen autoritario cada vez se está viendo con más claridad, en nosotros está no permitirlo, el proyecto de reforma pasa ahora el Senado de la República; por ello,

hago un llamado a la sociedad, para que juntos le digamos a nuestros Senadoras y Senadores, que este momento es muy importante para el país, que no permitamos que se haga rápido y en los oscurito cómo se hizo en la Cámara de Diputados, que los que estén titubeantes en sus definiciones se definan ya, o están con la construcción de un régimen autoritario y previsiblemente antidemocrático, o están con la democracia y con México; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: seguimos en Asuntos Generales de expresión a la legisladora María Claudia Tristán Alvarado.

María Claudia Tristán Alvarado: con su venia Presidenta, buenos días a todos mis compañeros diputados, medios de comunicación, personas que nos acompañan el día de hoy, y a que nos siguen por las redes sociales de este Honorable Congreso, en México, la violencia en las escuelas es cada vez más grave y se encuentra en ascenso, por lo que se ha convertido en tema de interés público, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, afirma que nuestro país ocupa el primer lugar a nivel mundial en casos de acoso escolar en educación básica; asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que 7 de cada 10 niños y jóvenes han sido víctimas de este problema, la violencia escolar se entiende como toda agresión realizada dentro del ambiente de instituciones educativas, el cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar; es decir, no se reduce al acometida entre estudiantes, también involucra otros actores, como padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo.

Las principales expresiones de la violencia escolar se dan de forma verbal, física y psicológica, pero no se limitan a ello, pues se observa también violencia sexual, cibernética, patrimonial, económica y social, en muchos de los casos la violencia en el ambiente escolar deriva de un entorno que acepta, legítima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a una falta de cultura de respeto por los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes, algunas de las causas asociadas con la violencia escolar son: el predominio de la violencia entre iguales ante el desconocimiento de formas eficaces para resolver conflictos, y suficiencia de información sobre los tipos y los efectos de la violencia en la escuela, emanada de la ausencia o falta de implementación de mecanismos eficaces para prevenirla y erradicarla, políticas criminalizantes, falta de vinculación de la violencia escolar con el entorno personal y social, así como la inexistencia de figuras de autoridad en los hogares y en las escuelas .

Por ello, la escuela siempre será el reflejo de lo que sucede en la sociedad, ante esta situación, exhorto a las autoridades educativas en San Luis Potosí, a tomar acciones preventivas en todos los planteles

del Estado, a fin de evitar situaciones de violencia que desemboquen en hechos inevitables, así como verificar la seguridad estructural de los centros educativos y actuar de manera urgente donde haya situaciones de riesgo, como en el caso de la escuela de iniciación musical Julián Carrillo, situada en la calle de Miguel Barragán, es cuanto.

Presidenta: continuamos en el apartado de asuntos generales, ¿alguien más participa?

Hemos ya concluido el Orden del Día, por lo que cito a la Sesión Ordinaria número 53, el miércoles 14 de diciembre a las 10:00 horas, en este salón "Ponciano Arriaga Leija".

Se levanta la sesión.

Concluye: 11:30 hrs.